



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**“La Doctrina Ultra Vires Hereditatis en el  
Derecho Sucesorio y la Protección a los  
Acreedores en el Sistema Jurídico  
Ecuatoriano: Una Perspectiva Jurídica”**

Autor:

**Vicente Xavier Banegas Guerrero**

Director:

**Dr. Esteban Segarra Coello**

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

**DEDICATORIA**

A todas las personas que me han apoyado en este largo camino.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al Universo, a mis Padres y a la vida por haberme permitido lograr mis objetivos.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo primordial llevar a cabo un análisis detallado de la figura jurídica de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, así como de sus múltiples implicaciones dentro del Derecho Sucesorio Ecuatoriano y su posible aplicabilidad en la presente legislación. Este estudio se enfoca en determinar las medidas idóneas para garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de los acreedores frente a una posible evasión de las obligaciones patrimoniales por parte de los sucesores del causante, de esta forma se aseguraría el cumplimiento total de las obligaciones hereditarias, aplicando una Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis con diversos matices y solamente aplicables en ciertos casos en concreto.

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados, se examinarán diversos conceptos, teorices y enfoques que han sido propuestos por destacados doctrinarios y juristas que han abordado esta temática, de igual forma, se analizará la aplicación en la presente legislación, evaluando su eficacia y proponiendo una eventual reforma legislativa que tenga miras en el fortalecimiento del marco normativo salvaguardando los intereses legítimos de cada una de las partes involucradas en el proceso sucesorio.

**Palabras clave:** Acreedores, créditos, heredero, responsabilidad ultra vires hereditatis, sucesión.

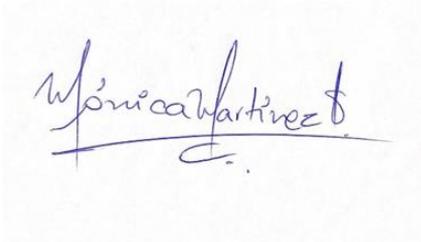
## ABSTRACT

This research aims to conduct an in-depth analysis of the legal concept of *Ultra Vires Hereditatis* liability and its implications within Ecuadorian succession law, focusing on its potential applicability in this legal framework. The study emphasizes the need to safeguard creditors' rights and prevent the evasion of patrimonial obligations by heirs, thereby ensuring the complete fulfillment of hereditary responsibilities. It proposes the application of *Ultra Vires Hereditatis* liability with specific nuances, limited to particular cases where its implementation is justified.

To achieve these objectives, the research explores various concepts, theories, and perspectives advanced by prominent legal scholars and jurists on the subject. Additionally, it examines the practical application of this legal mechanism, assesses its effectiveness, and proposes legislative reforms aimed at strengthening the regulatory framework to protect the legitimate interests of all parties involved in the succession process.

**Keywords:** heir, *Ultra Vires Hereditatis* liability, succession, credits, creditors

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Índice de Contenido .....	v
1. Principios, evolucion y configuracion de las normas sucesorias .....	1
1.1. Antecedentes históricos .....	1
1.2. Aplicación normativa actual en el Derecho Sucesorio .....	6
1.3. Conceptualización sobre los pilares en que se fundamenta la Sucesión por Causa de Muerte	9
1.4. Situaciones en que se lleva a cabo la continuación de la personalidad jurídica del causante y en que casos el sucesor responde por las responsabilidades contraídas por el causante. ....	11
1.5. Antecedentes normativos y fundamentos de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis	13
1.5.1. Definición normativa de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis .....	15
2. El beneficio de inventario como forma de limitacion de responsabilidad: su aplicación en el derecho sucesorio .....	18
2.1. Situaciones en las que se aplica la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis .....	18
2.2. Aplicación del Beneficio de Inventario en la Sucesión .....	21
2.2.1. Situaciones que se pueden presentar cuando no se aplica el Beneficio de Inventario .....	28
2.2.2. Requisitos para la aplicación del Beneficio de Inventario .....	30
2.2.3. El Beneficio de Inventario y la responsabilidad “Intra Vires Hereditatis” .....	31
2.2.4. Diferenciación de personas que pueden o están obligas a aceptar con Beneficio de Inventario .....	32
3. Clasificacion de las obligaciones y formas de proteccion a favor de los acreedores del causante .....	35
3.1. Tipos de obligaciones que pueden ser contraídas por el causante en vida .....	35
3.1.1. Efectos que surten las obligaciones contraídas por el causante en vida .....	41
3.1.2. Situaciones en que se pudieran encontrarse los acreedores al momento del fallecimiento del causante. ....	44
3.2. Aplicación de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis como medio de protección a los acreedores .....	45
3.3. Eventual propuesta para una reforma en el Sistema Jurídico Ecuatoriano en lo referente a la protección de los acreedores cuando se realiza el repudio de la herencia .....	47
Referencias .....	51

## CAPÍTULO 1

### 1. PRINCIPIOS, EVOLUCION Y CONFIGURACION DE LAS NORMAS SUCESORIAS

#### 1.1. Antecedentes históricos

El nacimiento del Derecho Sucesorio se remonta desde la existencia de las primeras civilizaciones humanas como las de Mesopotamia y Egipto, donde se ha logrado evidenciar que en estas civilizaciones se empezaron a desarrollar normas enfocadas en la sucesión *mortis causa* o sucesión por causa de muerte, y de igual manera, normas enfocadas a la transmisión de bienes. En Mesopotamia, uno de los códigos normativos más destacado fue el Código de *Hammurabi*, mismo que fue expedido alrededor del año 1754 a.C., dicho código contenía 282 leyes que regulaban temas como los derechos de propiedad, el matrimonio, la herencia, y se implementaban castigos para ciertos delitos. El Código de *Hammurabi* se consideraba una legislación de origen divino y este representó una de las primeras recopilaciones normativas de la fecha, sin embargo, al ser creaciones normativas originales no se realizaba una distinción entre las diversas ramas del derecho. Según Gálvez et al. (2019), “El Código de *Hammurabi* fue una de las primeras recopilaciones de normas que al ser creaciones originales no tenían distinción entre las diversas ramas del derecho” (p.25).

En relación con las normas relativas a la sucesión hereditaria, se encontraba, por ejemplo, normada la distribución de los bienes familiares, donde se establecía que los bienes del padre serían repartidos a sus hijos posterior su fallecimiento. Asimismo, se encontraba establecido que, si un hombre moría, su viuda tenía derecho a una parte de los bienes. De igual modo, se disponía que, en ciertos casos, el padre podría formular un “testamento” para especificar de manera expresa la forma en la que se debía distribuirse su patrimonio; sin embargo, las leyes generales establecidas tenían superioridad frente a las disposiciones particulares. Finalmente, en el Código de *Hammurabi* se evidenció que se incluían normas que estaban destinadas a la protección de los huérfanos y de las viudas, creando de esa manera una especie de “garantía” en la que tuvieran lo necesario para su sustento. Como señala Lara Peinado (2001), el Código de *Hammurabi* sentó precedentes esenciales en materia del derecho de sucesiones.

Por otra parte, en el antiguo Egipto, desde la existencia de las primeras dinastías, se reconocían algunas nociones fundamentales como la verdad, el orden y la justicia. De acuerdo al profesor Jean Leclant, el principio del *Ma'at* tenía un papel fundamental en el establecimiento de normas y el equilibrio en la totalidad de los aspectos de la creación, tanto en la esfera cósmica como en el plano social, estableciendo una permanente relación entre ambas esferas, la cósmica y la social. Según este principio, se regulaban diversas normas relacionadas con la transmisión de bienes, ya que se buscaba reflejar la justicia bajo este principio e implicaba que los herederos debían recibir parte de los bienes de manera equitativa, garantizando el respeto de los derechos de los involucrados manteniendo de esa forma el equilibrio social, preceptos que tenían como fuente el *Ma'at*, misma que de igual forma era considerada como la diosa de la verdad, la justicia y el orden cósmico, donde residía el equilibrio y la armonía del universo, así como la equidad y la justicia.

A lo largo de estos preceptos normativos, se contemplaba la igualdad de género en materia hereditaria, donde, a diferencia de diversas culturas no existía, es así que, la mujer egipcia poseía derechos sobre los bienes, pudiendo de esa forma heredar o transmitir propiedades a sus descendientes. Es así que, se regulaba la propiedad sobre las tierras y demás bienes, mismos que se transmitían dentro del mismo núcleo familiar. Además, se hacía referencia a los “testamentos” los cuales eran utilizados para establecer la manera en la que se debían distribuir los bienes tras el fallecimiento, en este caso, se dejaba abierta a la posibilidad de que los bienes puedan ser heredados por los hijos, hijos adoptivos o incluso a terceras personas que no formaban parte del núcleo familiar, si así lo establecía el testador.

Uno de los aspectos mas destacados dentro de la codificación en el antiguo Egipto era la posibilidad de transmitir funciones religiosas y roles sociales a los hijos, de esa manera se garantizaba que se mantendría una familia en específico en posiciones de alta relevancia en la sociedad.

La propiedad, se encontraba respaldada mediante la existencia de títulos y documentación escrita, es decir se encontraba normada y respaldada mediante derechos titulares detallados, al momento de la repartición de la herencia se aseguraba la transmisión de los bienes al núcleo familiar si así era el caso o también se aseguraba la prolongación de la familia en determinados roles y su continuidad dentro de ese sistema

social. Como señala Toby Wilkinson (2010), el mencionado sistema normativo fue indispensable para conservar la estructura tanto social y política en el antiguo Egipto.

Por otro lado, en Atenas, el testamento era utilizado del mismo modo como un medio para que el testador expresara su voluntad respecto a la disposición de sus bienes posterior a su fallecimiento, sin embargo, cuando no existía esta manifestación de voluntad, la ley establecía un sistema de sucesión por causa de muerte “intestada” o *ab intestato*, para de esa forma continuar el proceso hereditario. Es necesario mencionar a las normas establecidas en la antigua Grecia, ya que varias de ellas preceden al desarrollo formal del Derecho Romano. De ese modo, se consolidó la figura del *Kyrios* como el jefe de familia, y su patrimonio se transmitía a los hijos varones cuando este fallecía. “En Atenas, el testamento aseguraba que el culto familiar y su patrimonio continúe bajo el control de sus hijos varones” (Todd, 1993).

Asimismo, se estableció una legislación denominada como la “Ley de Atenas” donde los hijos legítimos eran los herederos de la propiedad familiar, sin embargo, en el supuesto de no existir hijos varones, el legado se transmitía a los parientes más cercanos de línea masculina. En esa línea, en caso de ausencia total de descendencia masculina, se permitía el derecho de adopción, otorgándole al hijo adoptivo los mismos derechos que a un hijo legítimo o biológico sobre el patrimonio. En cuanto a los testamentos, se admitía que la herencia pueda ser designada a un heredero adoptivo u otros parientes. Sin embargo, a pesar de la existencia de la facultad de establecer un testamento, la sucesión debía seguir obligatoriamente la línea familiar, debido a que esa era la norma que se encontraba consagrada en la “Ley de Atenas”. Finalmente, existían algunas limitaciones que estaban destinadas a mantener la propiedad dentro de las familias, buscando que, de manera preferente, la herencia sea transmitida a la descendencia masculina.

En consecuencia, dentro del ámbito de la evolución del Derecho Sucesorio, en Roma se estableció un sistema realmente elaborado, aquí se introdujeron conceptos que aún se continúan aplicando en diversas legislaciones actuales, entre estos, se encuentra el testamento, que permitía al de *cuius* disponer sus bienes después de su muerte. La sucesión por causa de muerte se clasificaba en “testada”, cuando existía una o más disposiciones contenidas en un testamento, es decir que, el causante ha expresado su voluntad mediante un testamento, y de igual forma se clasificaba en *ab intestato*, cuando el causante no había manifestado su voluntad mediante testamento, ni tampoco realizado asignaciones específicas. En este caso de la sucesión “intestada”, las leyes sucesorias

romanas determinaban que los hijos legítimos, considerados como *heredes sui*, término que se refiere a los herederos que se encuentran bajo la potestad del causante, ellos heredaban de manera automática, sin la necesidad de aceptar la herencia, y estaban obligados a asumir tanto los activos como las deudas del patrimonio del causante, estos recibían el legado, siguiendo un orden de parentesco establecido por el *ius civile*, dicho sistema garantizaba la transmisión del patrimonio de acuerdo al marco normativo Romano.

Asimismo, el derecho de adopción, además de cumplir con funciones religiosas, sociales, económicas y políticas, surgió originalmente como una respuesta ante la necesidad de conservar el culto familiar hacia los antepasados. Este acto no solo garantizaba la continuidad de las creencias y rituales asociados al culto doméstico, sino que también servía para asegurar la estabilidad patrimonial y social, adaptándose tanto a las circunstancias culturales como a las necesidades sociales. Sin embargo, se mantenía como eje central la importancia de mantener viva la memoria y respeto hacia los antepasados.

En el ámbito de la sucesión testada en el Derecho Sucesorio Romano, surgió el concepto de los “herederos forzosos”, mismos que, por disposición normativa, debían recibir una parte del patrimonio sin que exista la posibilidad de que puedan ser excluidos por la voluntad del testador al realizar su testamento. Esta herramienta jurídica tenía como propósito principal la protección principal a los descendientes, en este caso a los hijos legítimos, buscando garantizar su supervivencia y sustento. Como señala Kaser (1996), el Derecho Romano, establecía mecanismos para garantizar que los herederos obtuvieran su porción legítima, impidiendo que el testador pudiere “desheredarlos”.

En el caso de la sucesión intestada, se fundamentaba de manera primordial en las normas que regían la transmisión de bienes, derechos y obligaciones cuando ocurría el fallecimiento de una persona que no había dejado un testamento, con el objetivo de preservar el patrimonio familiar, se establecía un orden de preferencia en tres grupos de personas unidas por vínculos de parentesco, a quienes se les reconocía el derecho a heredar el patrimonio del difunto.

Posteriormente, en el año 528 d.C., se inició la elaboración del Código de Justiniano, o mejor conocido como *Corpus Iuris Civilis*. Este gran compendio tuvo como objetivo actualizar y sistematizar las leyes romanas, eliminar lagunas jurídicas y; mejorar

y eficientizar procesos. Esta compilación abarcaba desde las penas para delitos específicos hasta regulaciones enfocadas sobre el matrimonio y la herencia de bienes. El *Corpus Iuris Civilis* ha continuado influyendo en diversos sistemas jurídicos y legislaciones hasta la actualidad, de esta manera constituyéndose como un pilar fundamental en el Derecho Civil moderno.

El *Corpus Iuris Civilis*, una de las obras sobre normativa jurídica mas destacada de la historia, influyó significativamente en las leyes sucesorias, estableciendo principios y normas fundamentales para la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona. Esta obra jurídica regulaba la sucesión testada, donde se exigía que el testador tenga capacidad jurídica para poder otorgar un testamento y de esa manera que pueda asignar sus bienes después de su muerte, sin embargo, el *Corpus Iuris Civilis* también contenía normativa que buscaba proteger a los “herederos forzosos”, como los hijos legítimos y el cónyuge, es así que, se limitaba la libertad testamentaria producto de la voluntad pero se otorgaba garantías para que estos herederos forzosos obtengan parte de la herencia.

A lo largo de la historia, han surgido un sin número de problemáticas en torno a la relación entre una sucesión por causa de muerte testada y la sucesión intestada. La existencia de la relación entre ambas formas de sucesión, se traduce en que, se otorga preferencia a los derechos de los herederos forzosos, limitando de esa manera la autonomía de la voluntad del testador, situándose de esa manera la “sucesión legitima” sobre la sucesión testamentaria.

En el caso de la sucesión *ab intestato*, el *Corpus Iuris Civilis* ya previa esta situación y establecía que los bienes del causante se distribuirían en un orden de parentesco, este orden se constituida por los descendientes, ascendientes y colaterales, respetándose la cercanía del grado de parentesco.

Por otro parte, este compendio normativo introdujo el concepto del *cónyuge supérstite*, mismo que tenía derechos sobre la herencia y estaba llamada a recibir una parte de la sucesión. En cuanto a la sucesión testada, se establecieron ciertas formalidades para la validez del testamento, como, por ejemplo: debían ser redactados por escrito, firmados por el testador y contar con la presencia de un numero determinado de testigos al momento de su realización. Posteriormente, para hacer más ágil el proceso de la

sucesión, se permitió la existencia de testamento orales bajo algunas condiciones específicas.

Es importante mencionar que las normas recopiladas en el Corpus Iuris Civilis continúan influyendo en el derecho sucesorio moderno y de manera especial a la protección de los herederos forzosos, para el cónyuge supérstite y las legítimas. Estos conceptos garantizaban que las personas que mantenían estos vínculos con el causante, no podían ser privadas de sus derechos sobre la herencia al momento de darse una sucesión testamentaria. De ese modo, se garantizaba la equidad y justicia en la distribución del patrimonio del causante, respetando su voluntad, pero rigiéndose al marco de protección existente sobre los derechos sobre la herencia de los herederos forzosos.

## **1.2. Aplicación normativa actual en el Derecho Sucesorio**

Desde la promulgación del Corpus Iuris Civilis de Justiniano en el siglo VI d.C, un gran número de conceptos normativos en materia sucesoria se han mantenido y desarrollado a lo largo del tiempo. A partir del siglo XI d.C., este compendio normativo se convirtió en la base de un sin número de sistemas jurídicos europeos, ya que sus normas eran consideradas como racionales, detalladas y completas. Como señala Stein (1999), el Corpus Iuris Civilis tuvo un papel crucial en la formación del derecho civil moderno, al otorgar una estructura lógica fue adoptada por la legislación europea.

En múltiples ordenamientos jurídicos modernos, los testamentos continúan siendo el medio más utilizado para la designación expresa de los herederos o legatarios, según sea el caso, sin embargo, dentro del ámbito de aplicación del testamento existen ciertas limitaciones como es la protección a los herederos forzosos, el cumplimiento de ciertas formalidades al momento de realizar un testamento, en esa línea, un testamento de manera obligatoria debe estar firmado por el testador, contar con un número determinado de testigos, todo esto con el propósito de autenticar las disposiciones establecidas en el documento testamentario.

El derecho sucesorio, es una rama del derecho privado que, regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se encuentran en el patrimonio de una persona que fallece, estableciendo la forma, como también señalando que personas están llamadas

a “suceder” o que tienen derecho sobre esa herencia. De acuerdo a estos conceptos jurídicos, se suplen deficiencias que puedan encontrarse al momento en que los herederos no puedan suceder al causante. Las instituciones reguladas por el derecho sucesorio se enfocan en dos aspectos esenciales: La sucesión por causa de muerte que puede ser testada o intestada y la “delación”, es decir, el llamamiento que se les hace a los herederos o legatarios. Como señala Díez-Picazo (2018), “el derecho sucesorio es el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del causante a sus sucesores, de acuerdo a la voluntad del testador, pero garantizando los derechos de los legitimarios”.

En cuanto a la aplicabilidad actual de las normas sucesorias, es esencial mencionar que estas normas comienzan su aplicación al momento en que se da el fallecimiento de una persona. Es en ese instante cuando se inicia el proceso de transmisión de los bienes que conformaban el patrimonio del causante hacia el patrimonio de sus herederos o legatarios. El concepto de “sucesión” significa reemplazar o suceder, es decir, una persona comienza a ocupar el lugar de otra. En ese contexto, los herederos o legatarios asumen la posición jurídica del causante o *De Cuius*. Es así que, la transmisión del patrimonio del causante a los sucesores conlleva la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones por “causa de muerte”.

Al referirnos a la sucesión por causa de muerte, esta se define como la transmisión del patrimonio del causante, mismo que se encuentra conformado por bienes, derechos y obligaciones, que va a pasar hacia el patrimonio de la persona que esta llamada a suceder, ya sean por designaciones expresadas en un testamento o por imperativo de la ley cuando se trata de una sucesión intestada. Al analizar de manera más profunda la sucesión intestada, se identifica la existencia de elementos objetivos como elementos subjetivos. El elemento objetivo esta consolidado por los bienes, derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio del causante que es el objeto de la sucesión por causa de muerte; y, por otro lado, el elemento subjetivo esta conformado por el causante o *De Cuius* y sus sucesores, que pueden ser herederos o legatarios.

Como señala Borda (2006), “la sucesión por causa de muerte es el mecanismo por el cual el patrimonio de una persona pasa hacia sus sucesores, quienes lo reemplazan jurídicamente posterior su fallecimiento.

Además del concepto general de la sucesión por causa de muerte, existen algunas variantes que determinan la aplicación de la normativa sucesoria actual en el derecho

sucesorio, en este caso nos referimos a las clases de sucesiones que podrían aplicarse al momento del fallecimiento de una persona. De esa manera, es así que, podemos encontrarnos frente a una sucesión “testada” cuando se otorga un testamento, en el cual se dispone, de acuerdo a la voluntad del testador y limitado por el imperativo de la ley, la manera en que se distribuirá su patrimonio. Aquí, el testador designa expresamente las asignaciones a sus herederos o legatarios, respetando las disposiciones de la ley referentes a las asignaciones forzosas.

En el caso de que el causante no haya otorgado un testamento o de haberlo hecho no es válido, se produce que, por imperativo de la ley, el patrimonio del causante se distribuye según el orden sucesorio establecido en la legislación sucesoria, en este caso, la ley determina el orden en que se llamarán a los sucesores, es importante señalar que los parientes mas cercanos son los que primeros serán llamados a suceder, pueden llegar a ser los descendientes, ascendientes y el cónyuge supérstite.

De igual forma en la clasificación de los tipos de sucesión, se puede encontrar el concepto de una sucesión “mixta”, la cual supone que el causante ha dispuesto solo una parte de sus bienes en el testamento, sin embargo, ha dejado otros bienes sin asignar, en ese supuesto, lo que se busca es respetar la voluntad del testador en lo referente a las designaciones que ha realizado, pero en lo que respecta a los bienes que no han sido asignados, se distribuyen siguiendo las normas que rigen la sucesión *ab intestato*. Además, se aplican los límites para garantizar los derechos de los herederos forzosos y en especial aplicación a las asignaciones forzosas.

Es indispensable precisar que las asignaciones son las disposiciones que el testador realiza respecto de su patrimonio, es así que, la fuente de las asignaciones es la voluntad del causante al momento de formular su testamento, es así que, podemos encontrar asignaciones expresas, asignaciones presuntas y asignaciones forzosas o legítimas.

En cuanto a las asignaciones expresas, estas corresponden exclusivamente a la voluntad propia del causante, mismo que de manera explícita ha especificado quienes serán sus herederos o legatarios. Por otro lado, en cuanto a las asignaciones presuntas, no existe una declaración expresa por parte del causante, por lo general se aplica en casos de sucesiones intestadas en donde la ley supone que el causante hubiese querido favorecer a sus familiares mas cercanos, de esa forma, se aplica el orden sucesorio establecido por la ley, el cual favorece a los parientes de grado mas cercano. Finalmente, las asignaciones

forzosas o legítimas son un límite a la voluntad del causante, estas deben ser respetadas de manera obligatoria y en caso de no hacerse, de manera imperativa la ley suple esta deficiencia, garantizando que los “herederos legítimos” los cuales son descendientes, ascendientes y el cónyuge superviviente, reciban parte del patrimonio del causante, es de precisar que, estas asignaciones se realizan aun con perjuicio de las disposiciones del causante contenidas en su testamento.

Complementando las clases de asignaciones tratadas en el párrafo anterior, existe una clasificación adicional entre las asignaciones que se realizan a título universal y las asignaciones que se realizan a título singular. Las asignaciones a título universal, implican la transmisión de la totalidad o de una parte del patrimonio del causante, estas asignaciones se denominan herencias, y quien las recibe se denomina heredero. Por otro lado, las asignaciones a título singular supone que se transmite del patrimonio del causante al patrimonio del legatario un bien específico o cuerpo cierto, aquí se establece de manera especial e individualizada sobre que bien recae el “legado”, donde es esencial entender que no se trata de la universalidad de los bienes, sino que únicamente se trata de un bien individualizado. Lo que la persona recibe se denomina “legado” y quien lo recibe se llama “legatario”. Según Borda (2006), la transmisión de los bienes por causa de muerte, esta ligada de manera intrínseca a la propiedad privada, y patrimonio será heredado por quienes tengan vínculo más cercano con el causante.

### **1.3. Conceptualización sobre los pilares en que se fundamenta la Sucesión por Causa de Muerte**

La sucesión por causa de muerte es uno de los varios métodos de adquirir el dominio reconocidos por el derecho civil. Se analiza cómo se debe llevarse a cabo la distribución de los bienes que integraban el patrimonio del causante de la manera más justa y equitativa posible. Es así que, el marco jurídico busca resolver las posibles controversias que puedan tener lugar a partir de la apertura de la sucesión y que de igual forma se aplique un cumplimiento efectivo de los derechos sobre la herencia.

Al estudiar los fundamentos que sustentan la sucesión por causa de muerte, es indispensable comprender que con el fallecimiento de una persona constituye el punto inicial del proceso que se tiene que seguir para la transmisión de su patrimonio, mismo

que incluye la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Esto se traduce que dichos elementos pasarían a formar parte del patrimonio de sus herederos o legatarios, dependiendo del tipo de clasificación que se establezca. El proceso de transmisión del patrimonio se basa en el principio de “continuidad del patrimonio”, es decir que, la masa patrimonial no se extingue con la muerte del causante, sino que, sigue un “camino” hasta formar parte del patrimonio de los sucesores correspondientes, sean herederos o legatarios.

En esa línea, pueden darse situaciones donde la persona que acepta la herencia, puede quedar sujeta a cumplir con ciertas obligaciones contraídas por el causante en vida. Es necesario destacar que el heredero puede optar por aceptar la herencia de forma pura y simple o aceptarla con el denominado “beneficio de inventario”. Como señala Díez-Picazo (2018), “La sucesión por causa de muerte permite la continuidad de la titularidad de las relaciones jurídicas transmisibles a los sucesores”.

Otro pilar fundamental que sustenta la sucesión por causa de muerte es la voluntad del causante, que, manifestada a través de su testamento, origina la sucesión testamentaria. En este caso, el causante ha dispuesto de manera expresa y de acuerdo a su voluntad, la forma en que se debe distribuirse su patrimonio posterior su fallecimiento, siempre y cuando dicho testamento cumpla con los límites establecidos por la ley, debiéndose respetar los derechos de los herederos forzosos.

Continuando con el concepto anterior, otro principio fundamental es la protección de los derechos de los herederos forzosos. Esto implica que, existen garantías establecidas en el marco normativo con la finalidad asegurar el estricto cumplimiento de que estos herederos reciban la porción que les corresponde del patrimonio del causante. En el caso que el testador no haya expresado en su testamento dichas asignaciones, la ley las suple aún con perjuicio de lo dispuesto en sus asignaciones testamentarias. Como señala Kemelmajer de Carlucci (2015), “la legítima es un limitante a la libertad de testar, establecida para otorgar beneficio a los parientes más cercanos, y no podrán ser privados de una porción de la herencia”

Finalmente, cabe señalar que el testamento es un acto jurídico más o menos solemne, mediante el cual una persona en ejercicio de su autonomía de voluntad, establece de manera libre el cómo se distribuirán sus bienes, derechos y obligaciones tras su fallecimiento. Es de precisar que, el testamento solo empieza a producir efectos jurídicos

después de la muerte del testador; además, mientras esté con vida, tendrá la facultad de modificarlo o revocarlo, dejando sin validez las disposiciones previamente establecidas, y es de esta forma que, en la esfera jurídica, se ha establecido que las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen.

#### **1.4. Situaciones en que se lleva a cabo la continuación de la personalidad jurídica del causante y en que casos el sucesor responde por las responsabilidades contraídas por el causante.**

Al aproximarse al concepto de la continuación de la personalidad jurídica del causante, es sumamente importante considerar que se refiere de manera estricta a suceder o reemplazar en la persona del fallecido. Posterior a la muerte del causante, pueden darse situaciones que producen efectos jurídicos desde el momento que se acepta la herencia; situación que determinará en que casos el heredero estará obligado a responder por las obligaciones del causante. Según Hinestrosa (2015), “la aceptación de la herencia produce la subrogación jurídica del causante, asumiendo los activos como las obligaciones”.

Como punto de inicio, se encuentra la aceptación de la herencia, supuesto donde el heredero decide si acepta o repudia. Puede darse el caso en el cual el heredero acepte de manera “pura y simple”, ya sea de forma expresa o tácita; es de forma expresa cuando existe un pronunciamiento por parte del heredero, mismo que tiene la voluntad de aceptar las asignaciones, y es tácita cuando la persona ha realizado actos de heredero, actos que demuestran la voluntad de aceptar ese patrimonio. En ese contexto, al aceptar de manera pura y simple la herencia, se transmiten de manera íntegra los bienes, derechos y obligaciones al patrimonio del sucesor. De esta manera, quien ha aceptado de forma pura y simple una herencia o ha realizado actos de heredero se convierte en el nuevo titular de dichos bienes, derechos y obligaciones. Como señala Díez-Picazo (2016) “la aceptación pura y simple de una herencia implica que para el heredero sucederá en todos los derechos y obligaciones, sin límite alguno”

Respecto de las obligaciones, el heredero asume también las deudas contraídas por el causante, lo cual significa que, al convertirse en el nuevo titular de los bienes, derechos y sobre todo de las obligaciones, deberá responder de manera ilimitada por las deudas

desde el momento en que ha aceptado la herencia. Lacruz (2007) indica que “el heredero que acepta de manera pura y simple la herencia, responderá por las deudas y cargas hereditarias, no solo con los bienes objeto de la herencia, sino con los suyos propios”.

En este caso específico de la aceptación pura y simple de la herencia, el heredero acepta que no puede seleccionar activos ni rechazar las obligaciones o deudas; es decir, se trata de una continuación total de la personalidad jurídica del causante, dado que la totalidad del patrimonio del causante se transmite al patrimonio del heredero. Como indica Yegros (2010), “la aceptación pura y simple implica que el heredero asume la universalidad de sus relaciones jurídicas, sin posibilidad de escoger bienes o excluir deudas”.

Es importante señalar que el heredero tiene la facultad de optar por la opción de aceptar la herencia bajo el “beneficio de inventario”, lo cual le permitiría limitar su responsabilidad por las deudas del causante hasta por el monto de los bienes heredados, sin embargo, en el caso de una aceptación pura y simple de la herencia, no existe ninguna limitación, y el heredero responderá de manera ilimitada hasta con su propio patrimonio para satisfacer las deudas del causante. Explica Puig (1999), “la aceptación bajo beneficio de inventario protege al heredero, permitiéndole responder por las deudas del causante hasta donde alcancen los bienes heredados”, de esta manera el heredero evita que su propio patrimonio se mire afectado, y simplemente, aplicando una responsabilidad limitada que supone el beneficio de inventario.

En síntesis, la continuación de la personalidad jurídica del causante se produce cuando existe la aceptación pura y simple de la herencia, ya sea de manera expresa o tácita. En este supuesto, el heredero adquiere una responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis*, es decir, una responsabilidad ilimitada en la que se convierte en el nuevo titular y responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones contraídas por el causante, incluso con perjuicio de su propio patrimonio. Según Borda (2008), “el heredero que ha aceptado pura y simple la herencia, sucede en todas las obligaciones, respondiendo ilimitadamente por las deudas del causante”.

Al contrario, al momento en que se produce la apertura de la sucesión, el heredero tiene el derecho de aceptar o repudiar la herencia. En el supuesto caso de darse un repudio de herencia, el no estará obligado a responder por ninguna deuda del causante, ni será el nuevo titular de los bienes y derechos. A diferencia de la responsabilidad *Ultra Vires*

*Hereditatis*, cuando el heredero repudia la herencia, no quedará obligado de ninguna manera, lo cual contrasta con la aceptación pura y simple, en la que el heredero responderá por las obligaciones incluso con perjuicio de su propio patrimonio. Como señala Díez-Picazo (2016), “el repudio de la herencia libera al sucesor de toda responsabilidad que pueden acarrear las obligaciones del causante, evitándose así la transmisión de cargas”. Además, existe la posibilidad de limitar la responsabilidad aceptando la herencia bajo el beneficio de inventario.

### **1.5. Antecedentes normativos y fundamentos de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis**

Desde el momento en que se da la aceptación pura y simple de la herencia, ya sea de manera expresa o tácita, comienza a generar efectos jurídicos de suma relevancia para el heredero. Uno de los más significativos es la confusión de patrimonios entre el del causante y propio del heredero, situación por la cual los bienes, derechos y obligaciones del causante se integran en el patrimonio personal del heredero. Esto crea una nueva situación en los dos patrimonios pasan a formar uno solo fusionándose, eliminando la “separación” existía previamente a la aceptación. Es así que el heredero ha asumido de manera total los bienes, derechos y obligaciones del causante.

En el derecho romano, esta situación se traduce en la concurrencia de los acreedores del causante y los acreedores propios del heredero sobre el patrimonio que se ha unificado. Esto significa que, el patrimonio del causante se ha integrado con el patrimonio personal del heredero, creando así una sola masa patrimonial. Como consecuencia, tanto los acreedores del causante como los del heredero pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones sobre este único patrimonio que se ha formado, y el heredero deberá responder con este patrimonio por las deudas de ambas partes.

La responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis* es un concepto que surgió en el ámbito del derecho sucesorio y se encuentra establecido en las normas que rigen el proceso de transmisión del patrimonio hereditario. Esto se refiere a la posibilidad de que los herederos deban responder más allá de los bienes heredados al aceptar pura y simple la herencia. Como se ha señalado, el heredero asume todos los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio del causante, obligándose a ejecutar la totalidad de las deudas

contraídas en vida por el causante, es así que el heredero puede llegar a verse afectado en su patrimonio personal al momento de cumplir con las obligaciones hereditarias.

En esa línea, es necesario mencionar que la “renuncia de la herencia” muchas de las veces es la consecuencia directa de una herencia que posee una gran cantidad de cargas y esta puede traducirse como una herencia insolvente, donde el valor de los pasivos supera ampliamente el valor de los activos, y es en ese caso, cuando un heredero prefiere repudiar la herencia, antes de verse obligado a responder por las deudas hereditarias de manera ilimitada.

La responsabilidad Ultra Vires Hereditatis tiene sus raíces en el Derecho Romano, donde el heredero no solo adquiría los bienes que conformaban el patrimonio del causante, sino que también asumía sus obligaciones. En esa línea, la aceptación pura y simple de la herencia implicaba que el heredero debía responder por las deudas del difunto, incluso con detrimento de patrimonio personal, si los bienes que eran objeto de la herencia eran insuficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones.

De igual forma, en cuanto a los fundamentos de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, se tiene como principio la protección de los derechos de los acreedores, de esta manera se garantizaba que las deudas del causante sean cumplidas de manera íntegra, aunque su cumplimiento afecta al patrimonio personal del heredero. De esto modo, se evita que los herederos adquieran ciertos beneficios injustos al momento de aceptar una herencia sin hacerse los nuevos titulares de las obligaciones que constaban en el patrimonio del causante, así se aseguraba una distribución justa y equitativa de las obligaciones.

Además, la aplicación de esta responsabilidad ilimitada busca evitar la evasión de las obligaciones, impidiendo que los herederos solo asuman los bienes del causante, en ese caso asumen la universalidad del patrimonio que incluyen las obligaciones. Este concepto va enfocado a proteger el patrimonio de los acreedores manteniendo la seguridad de las relaciones en materia de sucesión por causa de muerte. El jurista Hernán Corral Talciani señala que “la responsabilidad del heredero al aceptar pura y simple sus asignaciones, hacen al heredero responsable con los bienes heredados como con sus propios bienes.

### **1.5.1. Definición normativa de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis**

La responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, implica que el heredero que ha aceptado la herencia sin aplicar el beneficio de inventario, es decir, de manera pura y simple o que haya realizado actos de heredero entendiéndose su voluntad de aceptar la herencia, asumen de manera ilimitada todas las obligaciones que fueron contraídas por el causante y que no hayan sido satisfechas. Es así que, esta responsabilidad ilimitada genera que el heredero este obligado a cumplir con la totalidad de las obligaciones que fueron contraídas por el causante, sin importar si los bienes heredados son insuficientes, este tendrá que responder inclusive con su patrimonio propio. Por tanto, los acreedores pueden perseguir el patrimonio personal del heredero para la ejecución de la totalidad de las obligaciones.

En diversas legislaciones, como en la española, en el artículo 1003 de su código civil dispone que “por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con bienes de esta, sino también con los suyos propios”. Esta disposición normativa indica que, al no acogerse a la aceptación bajo beneficio de inventario, el heredero quedará obligado a responder por las obligaciones y deudas hereditarias, aun con perjuicio de su patrimonio personal.

No obstante, en el mismo código civil español, en su sección quinta “Del beneficio de inventario y del derecho a deliberar”, en el artículo 1010, dispone que “todo heredero puede aceptar la herencia bajo el beneficio de inventario, aunque se lo haya prohibido el testador”. Es así que, se establece una limitación a la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, otorgándole la facultad al heredero de responder únicamente con los bienes que han sido objeto de la herencia, evitando así que los acreedores puedan perseguir su patrimonio personal si el valor de los bienes que conforman la herencia es inferior al valor de las obligaciones contenidas en la misma.

Este concepto también se encuentra presente en nuestra legislación ecuatoriana, misma que ha establecido que el heredero puede aceptar la herencia acogiendo al beneficio de inventario, con la finalidad de limitar su responsabilidad únicamente a los bienes heredados y protegiendo su patrimonio personal de las obligaciones que fueron contraídas por su causante.

Es importante mencionar lo que señala el jurista español Francisco Sevilla, “mediante la aceptación pura y simple de la herencia, el heredero tendrá que asumir las deudas que, el causante tenía en vida, respondiendo por ellas sin limitación”.

Por otro lado, en la legislación francesa tuvo grandes cambios con una reforma de suma importancia en el año 2006, mediante la ley No. 2006-728 expedida en 23 de junio, modificó una gran cantidad de artículos relacionados al derecho de sucesión, esta reforma tenía como objetivo principal evitar el lento proceso en la regulación de las sucesiones debido a la inacción de los herederos respecto a la aceptación o renuncia de la herencia en un plazo de tiempo determinado. Según esta normativa implementada, el heredero tiene un plazo de seis meses para expresar su decisión, en caso de que no lo haga en este periodo de tiempo establecido, se entenderá que ha aceptado la herencia de manera pura y simple.

Una de las modificaciones que de igual forma tuvo gran peso en dicha legislación fue la transformación del concepto de “aceptación a beneficio de inventario” a “aceptación a concurrencia del activo neto”. La implementación de este nuevo concepto buscaba mantener la separación entre el patrimonio sucesorio y el patrimonio personal del heredero, evitando su “confusión”. Por otro lado, en cuanto a los plazos, la legislación francesa es clara al expresar que los herederos tienen un periodo de seis meses para pronunciarse sobre sus derechos sucesorios, este plazo se divide en cuatro meses para expresarse, y una vez requerido o llamado, dispone de dos meses más para decidir. Una vez transcurrido este plazo de seis meses contados desde el fallecimiento del causante el heredero no ha manifestado su decisión, se entenderá que ha aceptado la herencia de manera pura y simple, quedando obligado de manera ilimitada a cumplir con la totalidad de las deudas hereditarias.

La responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis*, se refiere a la situación en la que el heredero, al aceptar la herencia pura y simple, asume las cargas y deudas del causante, teniendo que responder con los bienes heredados y con los activos de su propio patrimonio, de acuerdo con Iglesias Santos (2003) “el heredero tiene responsabilidad total, lo que significa que deberá hacerse cargo de las deudas del causante hasta con su propio patrimonio a más del patrimonio heredado”. Por otro lado, para Acedo (2014) “el heredero subroga al fallecido en la posición jurídica que se encontraba antes de su fallecimiento”

En la legislación ecuatoriana, la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis se encuentra regulada en el artículo 1294 del código civil ecuatoriano donde se establecen las formas de aceptación de una herencia, se señala que la aceptación puede ser expresa o tácita, la aceptación es expresa cuando se toma el título de heredero expresando la voluntad de hacerlo, y es tácita cuando el heredero realiza actos de heredero, los cuales demuestran la intención de aceptar la herencia.

De igual manera, en el artículo 1268 del mismo código civil ecuatoriano manifiesta que, quien actúa como heredero sin haber realizado de manera previa un inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, incluso si las obligaciones superan el valor de lo heredado y esto será en proporción de la cuota hereditaria. Por otro lado, en el artículo 1278 se define al “beneficio de inventario” como una herramienta jurídica que le permite a los herederos aceptar la herencia sin volverse responsables de las obligaciones más allá del valor total de los bienes heredados, protegiendo el patrimonio propio de los herederos en caso de que el valor de los pasivos exceda el valor de los activos que conforman el patrimonio hereditario.

De acuerdo con Zabala Egas, “la aceptación bajo el beneficio de inventario, le permite al heredero limitar su responsabilidad, evitando que se pueda perseguir su patrimonio personal cuando las obligaciones superan el valor de los bienes heredados”.

## **CAPÍTULO 2**

### **2. EL BENEFICIO DE INVENTARIO COMO FORMA DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: SU APLICACIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO**

#### **2.1. Situaciones en las que se aplica la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis**

Como se ha analizado en el capítulo anterior, la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis implica que, al aceptar una herencia de manera pura y simple, el heredero asume ilimitadamente las obligaciones del causante, respondiendo con los bienes heredados y con su propio patrimonio. Los efectos de una aceptación pura y simple de la herencia producen que se de una “confusión” de patrimonios, donde los bienes, derechos y obligaciones del causante se integran al patrimonio del heredero, eliminándose de esa manera cualquier forma de limitación entre ambos patrimonios.

La confusión de patrimonios convierte al heredero en el nuevo titular de la totalidad del patrimonio del causante. Si el mencionado patrimonio del causante contiene obligaciones o deudas que superan el valor de los activos que conforman ese mismo patrimonio, el heredero al ser el nuevo titular de las obligaciones deberá responder por estas deudas, incluso teniendo que responder con su propio patrimonio. En esa línea, los acreedores del causante pueden exigir el cumplimiento de las deudas persiguiendo el cobro de las mismas sobre los bienes propios del heredero, dado que la responsabilidad ilimitada los faculta para ello y no existe una diferenciación entre los patrimonios.

Sin embargo, la legislación ha previsto que para evitar los efectos de la confusión de patrimonios, existe la opción de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, esta es una herramienta jurídica que le permite al heredero limitar su obligación únicamente al valor de los bienes heredados, protegiendo su patrimonio personal de las obligaciones contraídas por el causante. Según el jurista Lledó Yagüe, “la aceptación sin beneficio de inventario produce la confusión de patrimonios entre el del causante y el del heredero, creando una responsabilidad ilimitada para el heredero”.

La confusión de patrimonios se produce cuando el heredero, al aceptar una herencia de manera pura y simple, se convierte en el nuevo titular de todos los bienes, derechos y

obligaciones que formaban parte del patrimonio del causante, en esa línea, si el patrimonio hereditario contiene una mayor cantidad de pasivos que activos, los acreedores estarán facultados para perseguir el cobro sobre los bienes propios del heredero. En consecuencia, para evitar este efecto, existe la opción de aceptar bajo el beneficio de inventario, manteniendo de esa forma la separación de patrimonios y limitando la responsabilidad del heredero. Según Castán Tobeñas (2015) “por la fusión y confusión de patrimonios el heredero que ha aceptado pura y simple la herencia queda obligado frente a los acreedores del causante”.

Es un hecho que la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis puede ser gravemente perjudicial, ya que el heredero, además de responder con los bienes heredados, deberá sumir el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del causante, con su patrimonio personal, ya que se convirtió en el nuevo titular de dichas obligaciones, donde los acreedores podrán exigir su cumplimiento. En muchos de los casos, los herederos al desconocer de manera exacta que es lo que comprende la masa hereditaria, es decir, la cantidad de bienes, derechos y obligaciones presentes en el patrimonio del causante, la aceptación sin beneficio de inventario o realizan actos de heredero que suponen su voluntad de aceptar la herencia, estas acciones comprometen el patrimonio del heredero ya que el hecho de aceptar la herencia, produce como efecto la confusión de patrimonios, y tratándose de una herencia “insolvente” podría llevarlo a un estado de insolvencia personal al tener que cumplir con las obligaciones hereditarias. Para Díez-Picazo (2016) la aceptación de una herencia sin beneficio de inventario “implica asumir el riesgo de las obligaciones del causante, ya que las deudas pueden superar el valor de los activos heredados, lo que puede resultar en la ruina del heredero”.

En el ámbito del derecho sucesorio, los actos de heredero son fundamentales para determinar la aceptación de la herencia, así como para la administración y distribución de los bienes, derechos y obligaciones que van a transmitirse del patrimonio del causante al patrimonio del heredero. Cuando nos referimos a los “actos de heredero” se traducen en actos que demuestran la voluntad de un sucesor en convertirse en heredero, para Cabanellas (2006), un heredero es “aquel que recibe la universalidad o parte del patrimonio de una persona fallecida, por una disposición testamentaria o por llamamiento de la ley”. Este concepto resalta la importancia de los actos que pueden realizarse demostrando la voluntad de un sucesor de aceptar la herencia como la aceptación de la herencia propiamente dicha, administrando los bienes o disponer de los mismo.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, la aceptación expresa se produce cuando existe una manifestación expresa mediante una declaración formal; mientras que, por otro lado, la aceptación es tácita cuando el llamado a suceder realiza actos que únicamente los podría realizar un heredero. Para Pereira (2018) “la aceptación tácita se da cuando el heredero ejecuta ciertos actos que únicamente los hiciera cuando fuera el titular de la herencia”, estos actos pueden ser acciones destinadas a disponer de los bienes, como vender, hipotecar, preñar bienes hereditarios, de esta manera la norma interpreta como una aceptación de la herencia.

Una vez que el sucesor ha aceptado la herencia, este puede realizar todo tipo de actos de administración y disposición de los bienes hereditarios. Sin embargo, los actos de administración incluyen la gestión y conservación de los bienes hereditarios, mientras que los actos de disposición implican la enajenación de dichos bienes, existen algunos actos que requieren la autorización de los coherederos, y de mayo manera cuando existen herederos menores de edad o personas que necesariamente actúan bajo representación legal. La jurisprudencia en la legislación española en la sentencia No. Sentencia 46/2001, señala que “los actos de disposición sobre los bienes hereditarios realizados por un coheredero o sin consentimiento son nulos” (Tribunal Supremo de España, 2001).

La aceptación de la herencia es irrevocable y vinculante. Si el heredero acepta la herencia de manera pura y simple, responderá de manera ilimitada por las obligaciones del causante, sin poder en lo posterior a su aceptación solicitar el beneficio de inventario, y por el contrario, si acepta la herencia bajo el beneficio de inventario, se limita su responsabilidad únicamente hasta el valor de los bienes heredados.

Es fundamental distinguir entre los actos que puede realizar un heredero y aquellos actos que puede realizar un legatario, debido a que sus derechos sobre el patrimonio del causante varían significativamente, es así que, un heredero sucede o reemplaza al causante en la totalidad o en parte alícuota del patrimonio, asumiendo los bienes, derechos y obligaciones en su totalidad. Por otro lado, el legatario recibe únicamente bienes específicos e individualizados, limitándose únicamente a recibir lo que ha sido asignado, pero sin tener que asumir las deudas del causante, por tanto, los únicos que al ejecutar ciertos actos denominados como “actos de heredero” son los sucesores que en lo posterior serán “herederos”, ya que los legatarios poseen únicamente una asignación expresa.

La ejecución de los actos de heredero como la administración y disposición de los bienes hereditarios, producen los mismos efectos jurídicos como si se hubiese aceptado la herencia de manera pura y simple, es así que, el heredero será responsable ilimitado, lo que conlleva de manera expresa la aplicación de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis.

En síntesis, al aceptar la herencia, de manera independiente de si la aceptación fue expresa o tácita; o se realizaron actos de heredero, se produce la figura jurídica de la confusión de patrimonios, dicha confusión genera que se aplique la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, que obliga al heredero a responder por la totalidad de las obligaciones contraídas en vida por el causante. Este principio supone que, posterior a la confusión patrimonial, cualquier deuda que hubiese quedado pendiente o que no haya sido ejecutada por el causante, será responsabilidad directa del heredero, teniendo que responder incluso si las obligaciones superan al valor de los bienes heredados.

## **2.2. Aplicación del Beneficio de Inventario en la Sucesión**

El “*Beneficium inventarii*”, o beneficio de inventario, es una herramienta jurídica de gran importancia en el derecho sucesorio, su origen se remonta al Derecho Romano. Esta figura jurídica le faculta al heredero la posibilidad de realizar un inventario detallado de lo que conforma el patrimonio del causante, antes de decidir expresamente si acepta o repudia la herencia. La finalidad principal del beneficio de inventario es resguardar al sucesor, circunscribiendo su responsabilidad únicamente por el valor de los bienes heredados, impidiendo así la aplicación de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis fundada por deudas que no pudieron ser ejecutadas por el causante en vida y que se hallan gravando su patrimonio.

Este beneficio opera como una herramienta defensora que le otorga al heredero la facultad de valorar el estado patrimonial o económico de la masa hereditaria, lo cual le permite decidir de manera informada si le resultase favorable la aceptación de la herencia, o, por el contrario, pudiendo repudiar la misma cuando se verifica que se encuentra gravada por deudas. Como señala Couture (1950), “el beneficio de inventario es un medio de protección que le faculta al heredero, para que antes de aceptar la herencia, conozca

de manera exhaustiva que cantidad de bienes, derechos y obligaciones conforman el patrimonio del causante”

En ese contexto, el beneficio de inventario no solo nace como un suceso protector a la aceptación de la herencia, sino que además funge como una garantía de amparo patrimonial para los herederos, que se basa en algunos principios como el de la justicia. Este mecanismo previene que la aceptación de la herencia pueda resultar dañina para el heredero que lo acepte sin el beneficio de inventario, de esa manera se transmitiría la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones al patrimonio del heredero independientemente si este tenga la capacidad económica para cubrirlas, como indica López (1983), “el beneficio de inventario responde a principios de justicia distributiva, protegiendo y preservando el patrimonio del heredero aun con la existencia de obligaciones del causante.

En síntesis, *el Beneficium Inventarii*, se erige como un pilar fundamental de justicia en el derecho sucesorio, permitiendo a los herederos aceptar la herencia de manera informada y con la limitación de su responsabilidad, precautelando sus derechos patrimoniales.

El beneficio de inventario es una institución jurídica con raíces en el Derecho Romano, cuya evolución ha sido fundamental en miras de proteger a los herederos frente a las obligaciones y deudas que pudiesen estar presentes en el patrimonio del causante. En sus principios, la imagen del heredero en la antigua Roma involucraba una “sucesión universal”, en la cual, se obtenía la totalidad de los bienes y obligaciones contraídas en vida por parte del causante. Esto ubicaba al heredero en la obligación de responder por las deudas existentes en el patrimonio del causante, de igual manera con la posibilidad de que su patrimonio personal sea requerido para cubrir con las deudas patrimoniales.

Para evitar esta situación, surgió el beneficio de inventario como un mecanismo proteccionista al patrimonio personal del heredero. Esta figura se desarrolló con el propósito de que, al realizar un inventario de todos los bienes que conforman el patrimonio del causante, el heredero conozca precisamente que es lo que conforma esa masa hereditaria que se pretende transmitir a su patrimonio, y como otra finalidad del beneficio de inventario se encuentra la limitación de la responsabilidad al valor de los bienes heredados, es decir que si las deudas excedían el valor de los activos que

conformaban el patrimonio del causante, el heredero respondía únicamente con el mismo patrimonio hereditario.

El beneficio de inventario se conserva como una medida de defensa para los herederos, es de destacar que se ha mantenido de esa forma en diversos sistemas jurídicos actuales, es así que, en la legislación ecuatoriana, en el artículo 1250 de su código civil, se instituye que el heredero que ejecute un inventario dentro del plazo señalado, responde por las deudas del causante únicamente hasta por el valor de los bienes heredados, sin obligarse con su patrimonio propio (Código Civil del Ecuador, 2005). Este mecanismo jurídico es esencial como medio para nivelar la seguridad jurídica de los acreedores y la protección del patrimonio del heredero.

Según Diez-Picazo & Gullón (2007), el beneficio de inventario permite al heredero aceptar la herencia sin arriesgar su patrimonio personal, asegurando al mismo tiempo los derechos de los acreedores. Siendo así el beneficio de inventario una herramienta esencial para la protección del patrimonio personal del heredero, y de igual forma permitiéndole aceptar la herencia de pleno conocimiento y garantizando que únicamente responderán por las deudas hereditarias hasta por el monto de los bienes heredados. Este desarrollo normativo hace de ver que, aunque se haya originado en el antiguo derecho romano, aun esta figura continua vigente y se ha adaptado a las necesidades de la sociedad moderna.

Por otro lado, cabe indicar que el beneficio de inventario no solo tuvo notabilidad en el antiguo Derecho Romano, sino que también se convirtió en una figura legal de suma importancia durante la edad media, especialmente dentro del “derecho canónico”. En esa etapa, el derecho canónico ayudó de manera valiosa en la normativa concerniente al derecho de sucesiones, fortaleciendo el beneficio de inventario como una medida de protección para los herederos frente a la posibilidad de recibir una herencia insolvente. Como señala García Gallo (1993), “el Derecho Canónico medieval fue primordial para la ordenación de normas sucesorias que buscaban proporcionar la carga hereditaria, resguardando a los herederos de deudas descomunales.

La evolución de este mecanismo jurídico permitía a los herederos realizar un informe detallado de los bienes del causante previo a tomar alguna decisión respecto de la aceptación o del repudio de la herencia. Al formularlo, los herederos limitaban su responsabilidad únicamente por las obligaciones que pudieran ejecutar hasta por el valor de los bienes recibidos en la herencia. Este avance representó una significativa y efectiva

protección para los herederos, evitando un sin número de casos en los que se pudieran ver afectados por las deudas que en ningún momento fueron contraídas por ellos, sino por su causante. Según señala De Castro (2006), “el beneficio de inventario fue una medida que logró conciliar los intereses de los acreedores del fallecido con la necesidad de proteger el patrimonio del heredero de una posible ruina”.

El acogerse al beneficio de inventario, en el Derecho Canónico medieval esto manifestaba la gran autoridad de la Iglesia en la regulación de las relaciones familiares y especialmente en las patrimoniales. Los tribunales eclesiásticos tenían capacidad en cuestiones referentes a las sucesiones y herencias, y la doctrina canónica promovió el uso de este instrumento jurídico con el propósito de crear una avenencia entre los herederos y los acreedores, demostrando la necesidad de resguardar el patrimonio de los herederos frente a herencias impuestas con obligaciones significativas o que contenían gran cantidad de pasivos velados.

En la evolución del derecho de sucesiones aparecieron varios principios *Ius Romanum* los que se constituyeron como la base para el establecimiento de figuras jurídicas predestinadas a normar la transmisión del patrimonio a los herederos. Es así que una de estas figuras que destacaron fue el “beneficio de separación” o *Beneficium Separationis*, mismo que les concedía a los acreedores del muerto la posibilidad de aislar los bienes del fallecido y los del heredero. La separación de los patrimonios buscaba asegurar que los bienes del *de cuius* fuese utilizado de manera prioritaria para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones hereditarias, evitando que los acreedores del causante se encuentren en desventaja ante a los acreedores del heredero.

Es importante destacar que estas herramientas jurídicas no solo buscaban proteger a los herederos, sino que también garantizaban la equidad en las “relaciones obligatorias”, asegurando que los acreedores pudieran satisfacer sus créditos de manera justa y ordenada. Según manifiesta Díez-Picazo (2007), “el beneficio de separación y el beneficio de inventario son mecanismos jurídicos que logran armonizar los intereses de acreedores y herederos”.

Con el desarrollo y evolución de las instituciones en el Derecho Romano, emergió la figura del “beneficio de inventario”, destacándose por generar una protección mas efectiva hacia los herederos. A diferencia del “beneficio de separación”, este se enfocaba mas en proteger los intereses de los acreedores del causante, el beneficio de inventario

por su parte otorgaba a los herederos una herramienta jurídica para proteger su patrimonio personal. Esto reflejaba un espíritu protector enfocado al patrimonio personal del heredero, permitiéndole aceptar la herencia con responsabilidad limitada ante las deudas del causante.

Por otro lado, al abordar el beneficio de separación, es esencial comprender que esta figura, posee suma relevancia e importancia en el Derecho Sucesorio, teniendo la mira principal en la protección de los derechos de los acreedores del causante y, de igual forma, la protección al patrimonio personal del heredero. Este concepto tiene sus raíces en el Derecho Romano, donde se establecía una distinción muy marcada entre el patrimonio del fallecido y el del heredero. De este modo, se permitía que los acreedores del difunto puedan reclamar sus créditos de forma exclusiva en contra del patrimonio hereditario, sin verse afectados por las deudas personales del heredero. El “beneficio de separación” garantizaba que los acreedores del causante tengan prioridad en la ejecución de sus créditos, al evitar la confusión de patrimonios y la concurrencia con los acreedores propios del heredero. Así, los acreedores del difunto podían ejercer sus derechos de manera exclusiva y con preferencia sobre los acreedores personales del heredero.

En el caso de no aplicarse el beneficio de separación, los patrimonios del causante y el del heredero se fusionarían, creando de esa forma una confusión de bienes, derechos y obligaciones. Esta situación pondría en riesgo a los acreedores del causante debido a que tendrían que ejercer sus acciones y competir con los demás acreedores personales del heredero. Esta situación podría generar la imposibilidad de exigir sus créditos al existir una mayor número de acreedores que se encuentran persiguiendo un solo patrimonio. Cabe destacar que el beneficio de separación, tiene dos finalidades principales, la primera es limitar la responsabilidad del heredero únicamente al patrimonio hereditario y la segunda es garantizar el pago primordial a los acreedores del difunto, ya que estos podrían dirigir sus acciones en contra del patrimonio hereditario y sin la convergencia de un mayor número de acreedores que persigan un solo patrimonio.

Es de señalar que, el beneficio de separación busca proteger los derechos de los acreedores de manera principal, facultándoles exigir el cobro de manera anticipada de las obligaciones hereditarias. Al mantener la separación de los patrimonios, se asegura que los acreedores del causante no tengan que competir para exigir el pago de sus obligaciones con la convergencia de los acreedores personales del deudor, asegurándose que puedan satisfacer sus créditos sin que sus derechos desaparezcan en un concurso de acreedores.

Según Albaladejo (2002), “el *Beneficium Separationis* es esencial para preservar los derechos de los acreedores del causante, garantizando la satisfacción de sus créditos exclusivamente con el patrimonio hereditario, sin dilatarse respecto de las deudas personales del heredero”. Esta es una distinción que le permite a los acreedores del causante proteger sus legítimos intereses, teniendo la facultad de exigir el cumplimiento de sus obligaciones en contra del patrimonio hereditario únicamente.

Hay que mencionar que, para la efectiva aplicación del beneficio de separación, es imprescindible que existan créditos pendientes en contra de la masa hereditaria; es decir, deben existir acreedores que se encuentren persiguiendo el patrimonio del causante. Asimismo, es necesario llevar a cabo un inventario detallado de todos los bienes que conforman la masa hereditaria, el “inventario” debe ser aprobado por autoridad judicial competente, garantizado su validez, autenticidad y seguridad jurídica.

Es indispensable destacar que la separación de patrimonios debe realizarse previa a la aceptación de la herencia. Si el heredero ha aceptado de manera pura y simple la herencia o ha realizado actos de heredero, este perderá el beneficio de separación de patrimonios, ya que como se ha expresado en párrafos anteriores, la aceptación de la herencia es vinculante e irrevocable, es decir que, no es posible aceptar la herencia de manera pura y simple y en lo posterior solicitar la aplicación del beneficio de separación o el beneficio de inventario.

De manera paralela, en el Derecho Canónico, la Iglesia manifestó un creciente descontento respecto de las situaciones que se producían respecto de las herencias y la moralidad en la exigencia de las deudas hereditarias. En ese contexto, se desarrollaron conceptos como el beneficio de separación de patrimonio y el beneficio de inventario, cuyo propósito eran armonizar las relaciones entre los acreedores y herederos, garantizando que estos últimos no fueren empobrecidos por las obligaciones que fueron contraídas por el difunto. Es así que, durante esa época, se consolidaron estos conceptos como herramientas esenciales para la protección de los derechos tanto de los herederos como los derechos de los acreedores.

Es necesario mencionar que el Derecho Canónico desempeñó un papel crucial en la evolución del derecho de sucesiones. Según García Gallo (1993), “la intervención de la iglesia respecto de las sucesiones promovió la implementación de normas protectoras a los herederos, evitando que asuman deudas que excedieran el valor de lo heredado”. La

Iglesia también buscaba generar una conducta moralmente aceptable respecto a la transmisión patrimonial *post mortem*, lo que incluía un tratamiento justo salvaguardando los intereses de los herederos y de los acreedores.

La difusión del beneficio de inventario en las legislaciones europeas fue facilitada por la alta autoridad moral y jurídica que tenía la Iglesia en esa época. Según De Castro (2006), “la expansión del beneficio de inventario en Europa estuvo estrechamente vinculada a la influencia del Derecho Canónico”. Es así que, este concepto normativo tuvo un impacto positivo, ya que se buscaba evitar el abuso por parte de los acreedores y la imposición de gravámenes excesivos sobre los herederos.

De esta forma, esta postura se ajustaba al principio de “justicia distributiva” promovida por la Iglesia, por la cual se aspiraba una distribución equitativa de las cargas y beneficios dentro de la sociedad, buscando la equidad y la moralidad en la transmisión sucesoria.

Es así que, el beneficio de inventario se ha afianzado como un derecho esencial inseparable del heredero, suministrando una protección decisiva frente a las deudas de un causante que podrían superar ampliamente el valor de los bienes heredados. Este mecanismo jurídico era completamente característico al buscar resguardar los intereses espirituales como materiales de la Iglesia. Al instituir normas conducentes a la protección a los herederos de cargas desproporcionadas, han ayudado al perfeccionamiento de principios jurídicos que equilibran los derechos de los acreedores con los de los sucesores, asentando así las bases para las ordenaciones sucesorias modernas (O’ Callaghan, 2021).

Durante la alta edad media, el beneficio de inventario experimentó una importante evolución, siendo adoptado en diversos códigos legales y extendiéndose al Derecho Común Europeo. Esta figura jurídica fue implementada también al Derecho Mercantil, la misma que era utilizada en importantes ciudades comerciales como Génova, Venecia y Barcelona, utilizándose como un método para proteger a socios y familiares de los conflictos de la banca rota.

Actualmente el “beneficio de inventario” se presenta como un mecanismo que limita la responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis*, permitiéndoles aceptar a un heredero una herencia sin asumir deudas u obligaciones que superen el valor de los bienes heredados. Esto significa que los acreedores solo pueden reclamar el pago de sus créditos contra el patrimonio del causante, evitando la confusión de patrimonios y protegiendo así

los activos personales del heredero. En ese sentido, el heredero es responsable únicamente hasta por el monto de los bienes recibidos en concepto de herencia, lo cual establece un panorama claro para la gestión de las obligaciones hereditarias (Córdoba, 2017).

La producción de un inventario era decisivo para establecer la conformación del patrimonio hereditario, conteniendo tanto activos como pasivos. Este proceso no solo le suministra la información necesaria al heredero para decidir la aceptación o el repudio de la herencia, sino también, crea los límites de su responsabilidad. Según Solar (1932), “el inventario es la base sobre la cual se establece la responsabilidad del heredero”. Además, se señala que “el inventario es anterior a la entrega de los bienes a quien deba dirigirlos hasta que el titular o propietario los reciba definitivamente” (Holguín, 1982), lo cual certificaba una debida gestión de los bienes heredados.

Por otro lado, el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 1270, define el beneficio de inventario como una limitación a la responsabilidad del heredero por las obligaciones hereditarias y testamentarias, hasta por el valor de los bienes heredados. Esta normativa establece de manera precisa que los herederos, no serán responsables más allá del patrimonio del causante, y de igual forma, se le prohíbe al testador que impida la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario.

Finalmente, esta herramienta jurídica no solo protege al heredero, sino que también asegura un proceso ordenado en la transición del patrimonio del causante al del heredero, garantizando que todos los acreedores sean atendidos conforme a sus derechos y en función del valor disponible dentro del patrimonio hereditario (Carmona Fontaine, 2018).

### **2.2.1. Situaciones que se pueden presentar cuando no se aplica el Beneficio de Inventario**

Al aceptar una herencia sin el “beneficio de inventario” implicaría una responsabilidad ilimitada para el heredero, lo que se conoce como la responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis*. En este contexto, el heredero asume no solo los activos del patrimonio del causante, sino también las deudas, lo que faculta a los acreedores de perseguir el patrimonio del heredero en caso de que los bienes sucesorios no sean suficientes para cubrir las obligaciones del difunto.

En diversas legislaciones, como la francesa, la aceptación de una herencia sin beneficio de inventario se considera como una aceptación pura y simple. Los herederos

tienen un plazo de seis meses para manifestar su decisión; y si en el caso no lo hicieren o no expresen que aceptación bajo beneficio de inventario, se entiende que aceptan sin limitaciones y, por ende, deben responder por las deudas del fallecido con sus propios bienes (Candelaria & Pérez, 2018).

En el Código Civil Ecuatoriano, el artículo 2171 establece que, si varios coherederos desean aceptar con beneficio de inventario y otros no, todos estarán obligados a hacerlo. Esto implica una responsabilidad compartida entre todos los herederos; cada uno puede ser requerido por los acreedores para pagar la totalidad de las deudas, independientemente del valor de la herencia recibida. De esta manera, se protege a aquellos herederos que desean aceptar con beneficio de inventario, evitando que un solo heredero asuma la carga total de las obligaciones (Carmona Fontaine, 2018).

La aceptación pura y simple de una herencia conduce a la confusión patrimonial, donde las obligaciones del causante se incorporan al patrimonio personal del heredero. Esto significa que los acreedores del difunto pueden reclamar sus créditos contra el nuevo patrimonio resultante. Como señala Planiol (1950), “al aceptar una herencia sin acogerse al beneficio de inventario, el heredero se compromete de forma ilimitada”. Tras la aceptación pura y simple de la herencia, los acreedores del causante tienen el mismo derecho que los acreedores del heredero a perseguir los bienes del patrimonio conjunto.

La figura del beneficio de inventario es esencial para limitar la responsabilidad del heredero al valor de los bienes heredados. Al optar por esta modalidad, el heredero puede gestionar adecuadamente su patrimonio personal y evitar que sea afectado por las obligaciones hereditarias. Esta protección es fundamental en el derecho sucesorio moderno y asegura un equilibrio entre los derechos de los acreedores y los intereses del heredero (Candelaria & Pérez, 2018; Carmona Fontaine, 2018).

Es indispensable destacar que la aceptación tácita de la herencia, es decir, aquella que se infiere por actos que demuestran la voluntad de aceptar, puede llevar a la pérdida del beneficio de inventario y la separación de patrimonios. Según Castán Tobeñas (1982), “el heredero que actúa sobre los bienes del causante como si fuesen bienes propios, sin formalizar y realizar la aceptación bajo beneficio de inventario, en consecuencia, se integran ambos patrimonios y se someten a la persecución conjunta de los acreedores” (p.102). Esto significa que, al actuar sobre los bienes de la herencia sin la debida

formalidad, produce como consecuencia que el heredero asuma una responsabilidad por las deudas del causante que puede afectar a su propio patrimonio.

La aceptación pura y simple de la herencia no solo unifica los patrimonios del causante y del heredero, también genera una responsabilidad ilimitada frente a los acreedores. En este sentido, los acreedores están facultados para exigir el cumplimiento de sus créditos contra el patrimonio fusionado, lo cual puede resultar en un impacto financiero significativo para el heredero (Pita Broncano, 2018). En síntesis, es fundamental que los herederos conozcan las implicaciones de aceptar una herencia sin el beneficio de inventario, en cuanto a la falta de separación de patrimonios puede darse como consecuencia que los acreedores tengan acceso directo al patrimonio y de manera más directa a los activos personales del heredero, lo que demuestra la necesidad imperiosa de proteger su patrimonio, limitando la responsabilidad mediante la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario o bajo el beneficio de separación de patrimonios.

### **2.2.2. Requisitos para la aplicación del Beneficio de Inventario**

Para aceptar la herencia con beneficio de inventario en nuestra legislación ecuatoriana, es imprescindible que el heredero manifieste de manera expresa su intención que tiene de acogerse al beneficio de inventario. De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos. El inventario se tramita mediante el procedimiento voluntario, donde cualquier persona que tenga un interés legítimo sobre los bienes a inventariar puede solicitar al juez la formación del inventario. El juez designará a un perito calificado para que realice la formación y avalúo de los bienes, proceso que se llevará a cabo con la presencia de los interesados. Es de destacar que el juez que conocer del inventario también será competente para la partición de la herencia.

El inventario deberá contener los nombres completos y el domicilio de los solicitantes. Se realizará una descripción de manera detallada de los objetos inventariados, incluyendo el avalúo asignado por el perito. Además, se incluirá la descripción de los documentos encontrados, la enumeración y descripción de los títulos de crédito, y se especificará, su estado, ya sea que se encuentren activos o que ya fueron ejecutados. Además, tiene derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos testamentarios o ab intestato, el cónyuge supérstite, los legatarios y cualquier acreedor hereditario, que presente el título de su crédito. Estas

personas pueden ser representados por apoderados que cuenten con la respectiva escritura pública o privada.

Una vez que se ha elaborado el inventario y notificados todos los interesados, se convocara a una audiencia para su aprobación. Si no existieren objeciones, el inventario será aprobado. No obstante, según el artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos, cualquier objeción que sea presentada en contra del inventario, será considerada como una oposición, la cual será sustanciada por el mismo Juez, quien resolverá sobre la aceptación o rechazo del inventario en la parte no objetada.

### **2.2.3. El Beneficio de Inventario y la responsabilidad “Intra Vires Hereditatis”**

Como ya se ha manifestado a lo largo de esta investigación, el beneficio de inventario tiene como objetivo primordial determinar de manera precisa y detallada la composición del patrimonio del causante. Además, este es un mecanismo jurídico fundamental en el ámbito del derecho sucesorio en la legislación ecuatoriana, mismo que se encuentra diseñado para proteger a los herederos de las deudas del causante. Este procedimiento cumple con las funciones de identificar de manera clara y precisa los bienes, derechos y obligaciones que componen la masa hereditaria y, además, establece una responsabilidad limitada únicamente al patrimonio del heredero.

El objetivo primordial del beneficio de inventario es realizar una enumeración detallada de todos los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia. En este proceso, los herederos y otros interesados conocen plenamente la composición de la masa hereditaria, identificando tanto los activos como los pasivos.

Para que un heredero pueda beneficiarse de esta herramienta jurídica, es necesario que acepte la herencia manifestando que, se acoge al beneficio de inventario. Según el Código Civil Ecuatoriano, específicamente en su artículo 1270, se establece que el beneficio de inventario tiene la finalidad de “no hacer responsable al heredero, sino hasta por el valor de los bienes heredados”. Esto implica que, las obligaciones del causante se ejecutan únicamente con los bienes que han heredado, protegiendo el patrimonio personal del heredero frente a que los acreedores del causante pudiesen intentar ejecutar alguna acción en contra de su patrimonio personal.

En cuanto a la responsabilidad *Intra Vires Hereditatis*, es considerado como un principio clave en el derecho sucesorio, ya que al igual que el “beneficio de inventario”,

limita la responsabilidad hasta únicamente al valor de los bienes heredados, lo que significa que el heredero, no responderá con su patrimonio personal por las deudas hereditarias, siempre y cuando haya aceptado la herencia con beneficio de inventario. Herramienta jurídica que permite y garantiza una separación clara entre el patrimonio del causante y el del heredero.

Además, es de mencionar que, a diferencia de la responsabilidad “Intra Vires Hereditatis” que limita la responsabilidad de las deudas del causante, cuando se acepta una herencia de manera pura y simple o se realizan actos de heredero se aplica una responsabilidad “Ultra Vires Hereditatis” misma que genera una responsabilidad ilimitada, que va más allá de los bienes heredados y le otorga la facultad a los acreedores del causante perseguir el patrimonio hereditario y el patrimonio personal del heredero para la ejecución de sus créditos. Guillermo Borda señala que “el beneficio de inventario permite que se produzca la separación de patrimonios, limitando la responsabilidad del heredero a los bienes de la sucesión” (Borda, 2001).

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, mismo que establece la normativa enfocada al procedimiento para la formación y la aprobación judicial del inventario, busca asegurar que se garanticen y materialicen los derechos de los herederos como los derechos de los acreedores. En síntesis, el beneficio de inventario constituye una responsabilidad limitada que se denomina como responsabilidad “Intra Vires Hereditatis” y, por el contrario, cuando el heredero no se acoge al beneficio de inventario se aplica una responsabilidad “Ultra Vires Hereditatis” que va más allá de los bienes hereditarios.

#### **2.2.4. Diferenciación de personas que pueden o están obligas a aceptar con Beneficio de Inventario**

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario es una institución jurídica de gran relevancia en el derecho sucesorio y de mayor manera en la legislación ecuatoriana, esta figura le permite al heredero limitar su responsabilidad frente a deudas y cargas hereditarias inherentes al patrimonio sucesorio, evitando que su patrimonio personal pueda ser perseguido por los acreedores del causante. En la legislación ecuatoriana, en su Código Civil, se establece que ciertas personas tienen la necesidad imperiosa de aceptar una herencia bajo el beneficio de inventario, esto con el propósito

fundamental de proteger los intereses de quienes, por diversas circunstancias, no pueden aceptar o repudiar una herencia de manera libre y autónoma. Entre estos se encuentran los menores de edad, los incapaces y aquellos que actúan en representación de terceros. “Los que no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán aceptar o repudiar, sino por medio de sus representantes legales” (Código Civil ecuatoriano, 2005, art.1248).

Esta disposición legal tiene una finalidad protectora y garantista misma que busca salvaguardar el patrimonio de aquellas personas que, debido a su condición jurídica o personal, no tienen la capacidad plena de administrar sus bienes y tomar decisiones que puedan tener implicaciones patrimoniales significativas. Al imponer la aceptación con beneficio de inventario, se evita que los herederos asuman responsabilidades que pueden perjudicar su patrimonio personal de manera excesiva o injusta, especialmente por la existencia de obligaciones contenidas en el patrimonio hereditario.

Lafferriere (1998) indica que “la obligación de aceptar una herencia con beneficio de inventario impuesta a los tutores y curadores responde a una protección lógica de resguardar los derechos de los incapaces” (p.99). En base a esta reflexión, se observa una doble finalidad jurídica, donde se protege el patrimonio del incapaz y, por otro lado, se garantiza que los acreedores ejecuten sus créditos en contra del patrimonio sucesorio, evitando una confusión patrimonial donde se afectan los intereses de ambas partes.

La obligación de aceptar una herencia bajo el beneficio de inventario se sustenta en la necesidad de establecer una separación entre el patrimonio del causante y el del heredero representado. Al limitar la responsabilidad del heredero a las deudas hereditarias hasta donde alcancen los bienes de la herencia, se evita que su patrimonio personal se vea afectado por las obligaciones que no le son propias. Esto es relevante en el caso de las personas menores de edad, interdictos declarados, y quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, pues tienen capacidad restringida para realizar actos y requieren de una protección jurídica adicional como es el haberles establecido un curador o tutor.

En ese contexto, es indispensable que la aceptación de la herencia por parte de estos herederos se realice, a través de sus representantes legales, acogiendo de manera obligatoria al beneficio de inventario. Esta medida otorga una protección adecuada en la administración y liquidación del patrimonio hereditario, respetando los derechos de los acreedores y protegiendo los intereses del heredero representado, preservando la integridad del patrimonio personal del incapaz. Según Borda (2001), “el legislador

impone el beneficio de inventario para proteger a quienes no pueden velar por sus propios intereses y evitar riesgos importantes (p.77)., esto refuerza la noción de la obligación de aceptar bajo beneficio de inventario como una medida preventiva y protectora para quienes están bajo su responsabilidad, creando así una debida gestión.

Por otro lado, “El beneficio de inventario no solo protege el patrimonio del incapaz, sino que también asegura que las obligaciones del causante se paguen de manera justa, sin afectar el patrimonio del sucesor” (Planiol & Ripert, 1952)., esta conceptualización destaca la función que cumple el beneficio de inventario armonizando los intereses de los herederos y de los acreedores. Es así que, al exigir que los incapaces y quienes actúan en representación de terceros acepten la herencia bajo este régimen, se establecen límites claros a la responsabilidad “ilimitada” que puede llegar a darse en casos de no ser aceptada bajo beneficio de inventario, se promueve la equidad protegiendo los derechos del sector más vulnerable creando seguridad jurídica tanto para los acreedores del causante como para los sucesores.

## **CAPÍTULO 3**

### **3. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES Y FORMAS DE PROTECCION A FAVOR DE LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE**

#### **3.1. Tipos de obligaciones que pueden ser contraídas por el causante en vida**

En la legislación ecuatoriana, la obligación se concibe como un vínculo jurídico que une a dos o más personas, en base a esto, una de ellas, “el deudor”, se encuentra comprometido a cumplir con una prestación en favor de otra persona que se denomina “acreedor”. Esta prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer. El código civil ecuatoriano define a la “obligación” en su artículo 1454 como un “vínculo jurídico por el cual una persona se encuentra sujeta a otra para dar, hacer o no hacer algo determinado” (Código Civil ecuatoriano, 2005, art.1454).

En esa línea, Planiol y Ripert, describen a la obligación como “un lazo legal que impone a una o varias personas en el deber de entregar, hacer o abstenerse de realizar algo, a favor de otra parte” (Planiol & Ripert, 1952, p.45)., adicionalmente, por su parte, Guillermo Borda define a la obligación como una “relación jurídica en la cual el deudor está bajo la necesidad de cumplir con una prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer algo, en beneficio del acreedor” (Borda, 2001, p.12). estas definiciones demuestran la esencia de la obligación como relación jurídica bilateral que genera derechos y deberes entre las partes involucradas.

Cabe mencionar que, en toda obligación jurídica, conforme a la legislación ecuatoriana, se pueden identificar dos partes esenciales: “el acreedor” y el “deudor”. El acreedor, es el sujeto activo de la relación jurídica, asimismo, es quien posee la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, permitiéndole, en caso de que el deudor incumpla su ejecución, acudir al auxilio jurídico para hacer efectivo su derecho. Cabe mencionar que el deudor es el sujeto pasivo de la obligación, mismo que está obligado a satisfacer la prestación de lo pactado, esto pudiendo ser la entrega de un bien, la realización de una actividad o en la abstención de ejecutar una conducta específica.

Estas obligaciones se encuentran reguladas en la legislación ecuatoriana y se encuentran fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Este principio, establece que el contrato es ley para las partes, esto significa que, las partes son libres para obligarse en las condiciones que ellas consideren las indicadas y pacten de esa forma, en lo posterior lo pactado se convertirá de obligatorio cumplimiento siempre que este pacto no vaya en contra de las normas de orden público.

La importancia de este principio reside en que otorga a las partes la facultad de definir el contenido y el alcance de las obligaciones respetando el marco normativo vigente. Como señala Ricardo Luis Lorenzetti, “La autonomía de la voluntad es el poder reconocido a las partes para regular sus intereses mediante declaraciones de voluntad con eficacia jurídica” (Lorenzetti, 2010)., lo cual permite que las relaciones contractuales sean flexibles y que se ajusten a las necesidades específicas de las partes involucradas.

En caso de que el deudor incumpla la obligación, el acreedor posee algunos mecanismos legales para perseguir el cumplimiento forzoso de la prestación o, de la misma forma, estando facultado para solicitar la indemnización por daños y perjuicios desencadenados por el incumplimiento de la obligación. Por otro lado, es importante destacar que las obligaciones pueden presentar particularidades o modalidades que podrían afectar en su exigibilidad. Entre estas se encuentran las obligaciones condicionales y las obligaciones a plazo. En las obligaciones que están sujetas a una condición, son aquellas que dependen de un hecho futuro e incierto, mientras que las obligaciones a plazo, están sujetas a un hecho futuro y cierto. Estas modalidades modifican el momento en que la obligación se torna exigible, sin alterar el derecho del acreedor a demandar su cumplimiento una vez que se cumpla la condición o se agote el plazo pactado. “Las modalidades de la obligación, como las condiciones y el plazo, son elementos accidentales que afectan la exigibilidad de la obligación, pero no su existencia” (Baratta, 1995, p.134)., por lo tanto, el acreedor conserva su derecho a exigir el cumplimiento de su obligación en los términos pactados, respetando la condición o el plazo señalado y convenido.

Es de mencionar que, el incumplimiento de una obligación puede generar responsabilidad civil para el deudor. Esta responsabilidad implica reparar los perjuicios que se pueden causar en contra del acreedor cuando no se ha ejecutado el cumplimiento de las obligaciones o, se ha cumplido parcialmente la obligación, “la responsabilidad civil contractual surge como consecuencia directa del incumplimiento de una obligación

preexistente, obligando al deudor a indemnizar al acreedor por los daños ocasionados” (Espín Cajas, 2016, p,89).

De acuerdo con el artículo 1454 del Código Civil Ecuatoriano (2005), “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algún acto determinado”. Este concepto establece la esencia de las obligaciones contractuales, donde las partes involucradas asumen obligaciones reciprocas que generan efectos jurídicos vinculantes.

El “vínculo jurídico es el nexo que une a las partes o individuos que forman parte de la obligación, estableciendo así una relación jurídica de la cual nacen derechos y obligaciones correspondientes. Este vínculo es fundamental, ya que constituye la base y fuente de la obligación propiamente dicha. Sin el, no podría hablarse de una obligación en sentido jurídico. Según indica Díez-Picazo (2010), “la obligación es una relación jurídica, donde el deudor queda obligado a realizar una prestación a favor de otra, y el acreedor tiene derecho de exigirla” (p.27).

Las obligaciones no pueden existir entre personas indeterminadas; deben estar involucradas en la obligación individuos identificados o, al menos, identificables. De lo contrario, no podría configurarse una relación jurídica. Este principio se sustenta, en el hecho, de que el derecho obliga a sujetos concretos, siendo indispensable que el acreedor y el deudor estén identificados. En ese contexto, la obligatoriedad del cumplimiento de una obligación no surge de manera exclusiva en el contenido que es la materia del contrato, sino de la existencia de este vínculo jurídico entre personas determinadas o al menos determinables. Como indica Albaladejo (2005), “la determinación de los individuos es fundamental en la relación jurídica, si no son determinados, no puede ser exigible” (p.45).

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las fuentes de las obligaciones pueden ser actos voluntarios, como involuntarios, incluyendo a los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley (Código Civil de Ecuador, 2005, art.1453). En todos estos casos, el vínculo obligacional actúa como el elemento esencial que unifica a las partes bajo un conjunto de obligaciones y derechos, mismo sin el cual no podría hablarse de una obligación propiamente dicha.

En el ámbito de la legislación ecuatoriana, la clasificación de las obligaciones se fundamenta en su propia naturaleza jurídica y en las consecuencias que de ellas derivan.

En el Código Civil Ecuatoriano se establece una clasificación detallada de cada una de las obligaciones, clasificándolas según criterios específicos, y que resaltan las características de cada una de las obligaciones.

En base a la clasificación de las obligaciones, los efectos contractuales surgen desde el consentimiento de las partes que forman parte de la relación contractual, manifestada mediante un documento denominado como “contrato” donde dicha voluntad es de obligarse. Como indica Puig Peña (2008), “el contrato es fuente principal de obligaciones, pues a través de él, las partes crean vínculos jurídicos que son exigibles” (p.112), por otro lado, en las obligaciones que tienen su fuente en la “ley” no existe un concurso de voluntades, ni acuerdo entre las partes. De esta manera, un ejemplo representativo de este tipo de obligación es el deber que tienen los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003). Esta obligación al ser de orden público, no puede ser renunciada, ni modificada por voluntad de las partes.

En cuanto a su objeto, las obligaciones pueden clasificarse principalmente en obligaciones de dar, las cuales implican en la entrega de una cosa determinada. Por ejemplo, la entrega de una cosa a favor de su acreedor. En cuanto a las obligaciones de hacer, estas consisten en la realización de un acto o en la prestación de un servicio. Por ejemplo, la construcción de una obra. Y finalmente en las obligaciones de no hacer, estas implican una atención por parte del deudor. Por ejemplo, el “deudor” debe abstenerse de ejecutar un acto determinado que se encuentra establecido en un contrato.

De la misma manera, el Código Civil Ecuatoriano regula y clasifica las obligaciones según su exigibilidad en obligaciones civiles y naturales. Las obligaciones civiles son aquellas que le confieren al acreedor el derecho o facultad de exigir su cumplimiento mediante el auxilio judicial. Por lo contrario, las obligaciones naturales no le otorgan el derecho de iniciar una acción judicial para exigir su cumplimiento, sin embargo, son susceptibles de su ejecución voluntaria por parte del deudor, dejándole a este último sin la posibilidad de iniciar la repetición. Según indica Hernández (2010), “las obligaciones naturales representan deberes morales que la legislación no impone su cumplimiento” (p.85).

Por otro lado, siguiendo la clasificación de las obligaciones se puede encontrar a las obligaciones condicionales, mismas que dependen de un acontecimiento futuro e incierto,

el cual puede causar la suspensión o la resolución de la obligación. Por su parte, como indica Díez-Picazo, “la condición y el modo son elementos accidentales que pudieren afectar la exigibilidad de las obligaciones” (p.150). En cuanto a las obligaciones a plazo, son aquellas que se caracterizan por tener establecida una fecha para realizar su cumplimiento y a partir del agotamiento del plazo estipulado, puede el acreedor hacer exigible su cumplimiento.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones alternativas, el deudor se encuentra obligado por varias cosas, sin embargo, con el cumplimiento de una sola de ellas se exonera del cumplimiento del resto, cabe resaltar que el acreedor no puede imponer que una determinada obligación sea cumplida, siendo esta la facultad que posee el deudor, para elegir cual cumplirla, como señala Valverde (2009), “la obligación alternativa ofrece al deudor la posibilidad de escoger entre las diferentes prestaciones, flexibilizando su cumplimiento” (p.97). Contrastando este concepto, se encuentran las obligaciones facultativas, mismas que le otorgan el derecho al deudor que se encuentra obligado a una prestación determinada a cumplir con dicha obligación con el cumplimiento con otra cosa. A diferencia con las obligaciones alternativas, aquí solo existe una prestación debida, pero existe la opción de sustituirla. García (2011) indica que “la obligación facultativa es una excepción al principio de exactitud, facultando el cumplimiento de la obligación con una prestación diferente a la pactada” (p.65).

Continuando con la clasificación de las obligaciones, podemos encontrar a las obligaciones de género, las mismas que se refieren a una prestación de una cosa indeterminada, pero de un género determinado. Aquí el deudor, cumple su obligación con la entrega de cualquier individuo que corresponda al género pactado. El artículo 1526 del Código Civil de Ecuador (2005) señala que “la pérdida de una cosa genérica no extingue la obligación, ya que el género no perece”. Por otro lado, haciendo referencia a las obligaciones solidarias, estas pueden ser activas, pasivas o mixtas. En las obligaciones solidarias pasivas, existen varios deudores que están obligados al cumplimiento total de la obligación, donde el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos la totalidad de la obligación, esta solidaridad se presume únicamente en los casos expresamente pactados por los individuos. Según indica Rosina Villegas (2012), “la solidaridad implica una garantía para el acreedor, al estar facultado dirigir una acción en contra de cualquiera de los codeudores” (p.120).

De acuerdo a la clasificación también se pueden encontrar las obligaciones divisibles e indivisibles. Las obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación puede cumplirse por partes sin alterar su esencia. A diferencia, las obligaciones indivisibles requieren un cumplimiento íntegro. El artículo 1547 del Código Civil de Ecuador (2005), manifiesta que “la indivisibilidad nace de la naturaleza de la prestación o del acuerdo de las partes”. Finalmente, las obligaciones con cláusula penal, son aquellas en las que se estipula una pena en caso de incumplimiento, cumplimiento parcial o por mora en su ejecución de la obligación principal, como indica López Santa María (2014), “la cláusula penal es un mecanismo de coerción y valoración anticipada del daño, sin tener la necesidad de probar en el caso de incumplimiento” (p.180).

Siguiendo esta línea de estudio, es indispensable destacar que toda persona capaz para obligarse puede asumir cualquiera de las obligaciones que se han mencionado en párrafos anteriores, bajo el amparo del “principio de buena fe”, el mismo que constituye un pilar fundamental en el derecho moderno es así que el principio de buena fe, exige que las partes que forman parte de un contrato actúen bajo principios de honestidad y lealtad recíproca en todo momento de la relación jurídica.

El Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 1562, dispone que “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y obligan no solo a lo que se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que, por ley pertenecen a ella” (Código Civil de Ecuador, art.1562)., este concepto implica que las partes deben cumplir no solo con las obligaciones que se encuentran expresamente pactadas, sino también con aquellas que se derivan propiamente de la naturaleza del contrato y de la ley.

En cuanto a la aplicación del principio de buena fe contractual, se debe distinguir dos esferas de suma importancia, la primera “la buena fe objetiva” y la “buena fe subjetiva”. La buena fe objetiva se refiere a una conducta acorde con los estándares de honestidad y lealtad, atendiendo a lo que se considera correcto y adecuado en una relación jurídica, esto implica que las partes deban actuar de manera diligente, evitando causar perjuicios. Por otro lado, la buena fe subjetiva se relaciona con el estado de conocimiento o ignorancia de una persona respecto a una situación jurídica determinada, es decir, el convencimiento de actuar legítimamente en el ejercicio de un derecho, no obstante, en materia contractual cabe mencionar que va a prevalecer la buena fe objetiva, dado que se centra en el comportamiento que se debe observar durante la ejecución del contrato.

Finalmente, el principio de buena fe cumple una función interpretativa como pilar para interpretar las cláusulas contractuales y determinar la verdadera intención de las partes, especialmente cuando existen lagunas o vacíos en el contrato; como función integradora permitiendo incorporar obligaciones que, aunque no estén expresamente pactadas, estas se derivan de la naturaleza del contrato garantizando la eficacia del vínculo contractual y como función “limitativa”, se buscan restringir ciertos derechos cuando su uso pretenda abusar o que actúen en contra al principio de buena fe, es así que se busca proteger al individuo de una posible falta que equilibrio o de equidad en las obligaciones.

### **3.1.1. Efectos que surten las obligaciones contraídas por el causante en vida**

En el Derecho Civil Ecuatoriano, enfocado a los efectos de las obligaciones se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas de forma debida por parte del deudor. Estos efectos surten únicamente entre el acreedor y el deudor, en esa línea, los efectos del incumplimiento de las obligaciones pueden incluir otorgarle al acreedor el poder de exigir el cumplimiento de su obligación mediante el “cumplimiento forzoso” de la obligación y sumada la indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto al principio de la relatividad de los efectos de las obligaciones, se manifiesta que solo producen efectos entre las partes que han decidido obligarse, de ese modo, como acoge la doctrina. Este principio tiene su fundamento en que los contratos como el acuerdo de voluntades puede generar, modificar o extinguir derechos para las partes que así lo han decidido, por lo tanto, es así que una obligación no se extiende a terceras personas, sin embargo, puede darse en el caso de la representación, cuando una persona actúa teniendo autorización legal o se encuentra actuando por un poder que lo faculta para hacerlo, es así que, los efectos de los actos que son realizados por el representante se entienden que han sido efectuados de manera directa por el representado, de esta manera, en caso de ejecución del contrato se supone como si hubiera sido efectuado de manera personal por el representado.

Retomando la idea anterior, la representación puede ser legal o convencional, en la primera, el mandato proviene de la misma ley, y por el contrario, la representación convencional nace de un acuerdo entre las partes, donde el representado le otorga la facultad para poder actuar en su nombre. Es así que, en ambas situaciones

independientemente de que se trate de una representación legal o convencional, todos los efectos jurídicos que se produzcan van a recaer sobre el representado, como se señala “el acto jurídico realizado por un representante autorizado vincula al representado, como si hubiera realizado un acto de manera personal” (Bustamante, 2014).

Por su parte, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones, las consecuencias jurídicas van a depender en su totalidad de la naturaleza o tipo de obligación y de los términos acordados en el contrato, es así que, el incumplimiento puede dar lugar a su exigencia mediante la ejecución forzada, es importante mencionar que en algunos casos, el incumplimiento puede provocar la aplicación de intereses por el cumplimiento tardío o por otro lado, puede ser objeto de la aplicación de una pena económica por el incumplimiento, lo que significa en hacer efectiva la aplicación de una garantía que se ha ejecutado.

Por otro lado, es indispensable hacer mención a los efectos que pueden producir en la sucesión por causa de muerte, cuando se acepta una herencia de manera pura y simple, el heredero por este acto, se convierte en el nuevo titular de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante, es así que, esta aceptación implica que el heredero adquiere tanto pasivos como activos. Esto tiene un alcance universal, lo que se traduce en que el heredero que ha aceptado la herencia sin haberla aceptado bajo el beneficio de inventario, tendrá que responder por las deudas hereditarias incluso con su propio patrimonio.

En cuanto a los “legatarios” son individuos que reciben bienes o derechos que el causante ha especificado, y no la universalidad del patrimonio, lo que implica que estos no son responsables de las obligaciones hereditarias, y los legatarios son considerados también como acreedores del patrimonio del causante, ya tienen derecho a recibir lo que ha sido designado por el causante en su testamento, pero no van a tener responsabilidad sobre las deudas u obligaciones hereditarias. Sin embargo, pueden existir situaciones donde el causante pudo haber designado un legado con gravámenes y solo en ese caso el legatario se vería obligado ante una obligación hereditaria. Además, se ha establecido que la responsabilidad hereditaria de un legatario es una excepción que establece un causante en una asignación específica.

En cuanto a las obligaciones civiles, como ya se ha explicado anteriormente, estas obligaciones le confieren al acreedor la facultad de exigir las y de acuerdo al cumplimiento

de una obligación se puede traducir en dar, hacer o no hacer, lo que puede implicar en la entrega de un bien, la ejecución de una obra o en la abstención de realizar un acto determinado. De acuerdo a la naturaleza de una obligación podrían aplicarse diferentes mecanismos para exigir su cumplimiento.

En cuanto a las obligaciones de dar, el deudor se encuentra en la obligación de conservar, preservar y entregar la cosa que se debe, en la que puede tratarse de un bien determinado o un cuerpo cierto, y por su lado, en cuanto al incumplimiento de esta obligación, el acreedor puede solicitarle a la autoridad judicial para que este ordene la aprehensión del bien para que este sea entregado al acreedor, las medidas que se prevén están enfocadas en la protección de los derechos del acreedor para que obtengan lo que por derecho les corresponde. Es importante mencionar que como se sostiene “la obligación de dar implica la entrega de un bien específico y la intervención puede ser fundamental para evitar la vulneración de los derechos patrimoniales” (Albaladejo, 2015).

En cuanto a las obligaciones de hacer, el deudor se encuentra en la obligación de realizar una prestación específica en beneficio del acreedor, en el caso de incumplimiento el acreedor puede iniciar una acción donde el Juez puede ordenar que la obligación sea realizada por un tercero pero a cargo del deudor, haciendo responsable por el costo de ejecución al mismo deudor, sin embargo, puede existir el caso que se trate de una obligación “*Intuitu Personae*” en donde por la característica o naturaleza que tenía el deudor, no puede ser ejecutada por un tercero, en este caso simplemente corresponde la indemnización por los perjuicios causados debido al incumplimiento de la obligación. Como indica Díez-Picazo “cuando una prestación no puede ser ejecutada por tener la característica de personalísima, la alternativa viable es compensar al acreedor por el incumplimiento” (Díez- Picazo, 2013).

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones de no hacer, estas implican una prohibición expresa en contra del deudor, el cual se ve en la obligación de abstenerse de realizar cierto acto determinado, en caso de incumplimiento, el Juez deberá decidir entre las medidas que más se ajusten para tratar de reparar el perjuicio ocasionado en contra del acreedor, es así que, se podría ordenar la destrucción de lo realizado objeto de contravención directa de la obligación, o por otro lado, se puede ordenar el pago por los perjuicios ocasionados en contra del acreedor.

Finalmente, cabe destacar a la herramienta jurídica de la “ejecución forzosa”, misma que le otorga el derecho al acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación o en su defecto de una prestación, como ya se ha mencionado, las obligaciones pueden ser exigidas cuando la naturaleza de las mismas facultan al acreedor de hacerlo, es así que, cuando se trata de obligaciones que provienen de delitos o cuasidelitos, la única forma prevista para enmendar los perjuicios causados, es la indemnización a favor del afectado tratando de buscar que mediante la compensación económica se logren aminorar las consecuencias del acto (Lacruz Berdejo, 2018).

### **3.1.2. Situaciones en que se pudieran encontrarse los acreedores al momento del fallecimiento del causante.**

En la legislación ecuatoriana en el ámbito del Derecho Sucesorio, en referencia a las principales características, estas surgen desde el momento en que se da la aceptación de la herencia, misma que implica que todas las obligaciones transmisibles, como los bienes y derechos constantes en el patrimonio del causante pasan al patrimonio del heredero, lo que implica que este es el titular y quien deberá responder por las obligaciones hereditarias.

En cuanto a la aceptación de la herencia, puede ser de manera pura y simple, o también puede ser bajo el beneficio de inventario, al ser pura y simple se aplica una responsabilidad ilimitada al heredero o la llamada responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, donde los herederos no solo responden con el patrimonio del causante, sino también con el suyo propio para cubrir la totalidad de las obligaciones del causante. Por otro lado, cuando la aceptación es bajo beneficio de inventario, se aplica una responsabilidad limitada al heredero, donde solo se verá obligado a responder hasta por el valor de los bienes heredados, es así que, al momento que se da el fallecimiento del causante, los acreedores pueden encontrarse antes tres posibles escenarios.

En el primero, puede llegar a darse una aceptación pura y simple de la herencia por parte del heredero, en la cual los acreedores están asegurados de que la integridad de sus créditos serán satisfechos, ya que se les otorga la facultad de exigir el cobro de sus créditos incluso en contra del patrimonio propio del heredero, panorama donde se ha aplicado la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis a favor de los acreedores. En el segundo escenario, puede darse una aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario,

donde los créditos de los acreedores serán ejecutados únicamente hasta por el valor de los bienes heredados, en esta situación, no se les permite a los acreedores la posibilidad de requerir el pago en contra del patrimonio propio del heredero, es así que, los acreedores pueden encontrarse en la situación donde el patrimonio del causante no es suficiente para cubrir todas las deudas hereditarias, y estos podrían verse afectados por cumplimiento parcial de sus créditos.

Finalmente, y como ultimo escenario posible para los acreedores, puede darse un repudio de la herencia, en este caso, al no transmitirse la titularidad de los bienes, derechos y de las obligaciones al heredero, los acreedores se verían afectados ya que, la herencia pasara al Estado, y este aceptará de manera obligatoria con beneficio de inventario, situación que podría poner en riesgo a los derechos de los acreedores, al no poder hacer exigibles sus créditos de manera íntegra.

### **3.2. Aplicación de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis como medio de protección a los acreedores**

En base a todo lo expuesto, es indispensable destacar la existencia de diversos mecanismos o figuras jurídicas que están enfocadas a la protección de los herederos frente a herencias insolventes o que cuentan con gran número de gravámenes, en ese sentido, la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y el repudio de la herencia son herramientas fundamentales que imponen un límite a la Responsabilidad “Ultra Vires Hereditatis”, impidiendo que se pueda perseguir el patrimonio personal de los herederos, implementando de esta forma una responsabilidad “Intra Vires Hereditatis”.

El “beneficio de inventario” le permite al heredero aceptar la herencia y proteger su propio patrimonio ejecutando las obligaciones únicamente hasta el valor que ha sido recibido y, por otro lado, el repudio de la herencia, significa renunciar a ella, en donde el heredero queda exento de asumir cualquier tipo de responsabilidad que derive de las deudas hereditarias, por lo general esta opción es escogida cuando el heredero conoce de manera directa que existen gran cantidad de cargas que gravan a esa masa hereditaria y prefiere renunciar al derecho de la herencia, cabe resaltar que el heredero no se convierte en el nuevo titular de los bienes, ni de los derechos, ni de las obligaciones.

Haciendo referencia a la doctrina, se reconoce la gran importancia que tienen estas herramientas jurídicas, ya que son mecanismos que buscan proteger el patrimonio del heredero y buscan mediar los intereses entre el acreedor y el deudor. De igual forma, el beneficio de inventario es un mecanismo idóneo para establecer un límite y evitar una responsabilidad que pueda recaer sobre su propio patrimonio. En cuanto al repudio de la herencia, esta evita de manera total que se transmitan los bienes, derechos y obligaciones desde el patrimonio del causante al patrimonio del heredero, es así que, el heredero no tendría ninguna responsabilidad u obligación para con los acreedores del causante.

Lo que se propone en el presente trabajo de investigación es la aplicación de la figura de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis como un mecanismo eficaz de protección a los acreedores en el derecho sucesorio ecuatoriano. Pueden darse algunas situaciones donde los acreedores se ven perjudicados debido a la existencia de una gran cantidad de créditos en contra del patrimonio del causante, es así que la eventual aceptación de la herencia con beneficio de inventario o el repudio de la misma por parte de o los herederos puede generar una imposibilidad para que los acreedores puedan hacer efectivos sus créditos, debido a que, si bien la aceptación con beneficio de inventario permite que se cobren parte de los créditos puede darse el caso que no sean suficientes para satisfacer la totalidad de las deudas o por otro lado, el repudio de la herencia limita de igual manera el cobro de las obligaciones.

La Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, supone una extensión de la responsabilidad del heredero imponiendo una responsabilidad ilimitada que va más allá del patrimonio recibido en concepto de herencia, otorgando la facultad al acreedor de poder perseguir el patrimonio del heredero para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el causante y de esa manera asegurar y garantizar los intereses de los acreedores. El presupuesto de una responsabilidad ilimitada para el cumplimiento de las obligaciones debidamente contraídas por el causante en vida, tiene como fuente principal los principios de la buena fe, la equidad y la justicia, esto se relaciona íntimamente con la teoría de la sucesión por causa de muerte y la continuidad de la personalidad jurídica.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra establecida la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis en algunos casos como en la situación en que se hayan llevado a cabo ciertos actos como la aceptación pura y simple de la herencia o que se haya realizado actos de heredero; es así que, el Código Civil Ecuatoriano deja abierta

la posibilidad de que los acreedores pueda hacer efectivos sus créditos persiguiendo cuando se dan estos supuestos.

De esa manera, se busca otorgar una mayor protección y ofrecer una solución jurídica que esté en mira de la protección efectiva de los derechos de los acreedores, es esencial que la aplicación correcta de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis tenga ciertos enfoques y matices que serán tratados en lo posterior, haciendo así que se promuevan las relaciones jurídicas post mortem y asegurando que las obligaciones debidamente contraídas por el causante en vida, sean cumplidas respetando los principios anteriormente citados.

Este enfoque de una posible aplicación de la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis pretende aportar al desarrollo del derecho sucesorio ecuatoriano, en miras a la posibilidad de existir un repudio de herencia o una aceptación de beneficio de inventario y que eso genere la imposibilidad a los acreedores de hacer efectivos sus créditos, sin embargo, esta aplicación debe estar enfocada de manera especial para que al momento de aplicarla de manera efectiva en el sistema jurídico ecuatoriano no cause perjuicio o lesione de manera injusta al patrimonio de una persona, sino que, su aplicación debe estar restringida y al momento de verificarse ciertos presupuestos que demuestren la solvencia total del patrimonio de los herederos y de igual forma que, si las obligaciones o deudas fueron contraídas de mala fe otorgando un beneficio económico o patrimonial a los herederos de ese causante, dejando en la insolvencia total al patrimonio del causante por consecuencia directa de este beneficio injusto, podría aplicarse de manera total la Responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, aun así existiese una aceptación de la herencia con beneficio de inventario o existiese un repudio de la misma.

### **3.3. Eventual propuesta para una reforma en el Sistema Jurídico Ecuatoriano en lo referente a la protección de los acreedores cuando se realiza el repudio de la herencia**

Con todo lo expuesto a lo largo de esta investigación, es necesario recalcar en la importancia de poseer un sistema jurídico que busque proteger a los derechos del acreedor cuando posee créditos en contra de una herencia insolvente o que dicha masa hereditaria está siendo perseguida por diversos acreedores. En esa línea, lo que se propone es

implementar un sistema de protección a los acreedores aplicando la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis enfocada a ser ejecutada en contra de los herederos del causante aun así hayan optado por aceptar la herencia con beneficio de inventario o hayan repudiado la herencia, siempre y cuando se logre constatar la solvencia del patrimonio del heredero para que de esa manera no se cause perjuicio en contra de la solvencia personal del heredero, de igual forma, se debería constatar para la aplicación de esta responsabilidad ilimitada si los herederos obtuvieron un beneficio económico o patrimonial a consecuencia de que el causante haya contraído una gran cantidad de obligaciones haciendo que su propio patrimonio se convierta insolvente y dejando el patrimonio de sus herederos con beneficio económico injustificado, a consecuencia de haber obtenido una gran cantidad de obligaciones de mala fe.

Dentro de la “eventual propuesta para una reforma en el sistema jurídico ecuatoriano” lo que se pretende es que, una vez cuando se han evidenciado los presupuestos mencionados líneas anteriores, se aplique una responsabilidad ilimitada en contra del heredero cuyo patrimonio se ha verificado que es lo suficientemente solvente para cubrir con la totalidad de las deudas que fueron contraídas por el causante en vida y de esa manera asegurar el cumplimiento obligatorio de totalidad de las obligaciones, creando así un marco de seguridad jurídica y de garantías para los acreedores, aún cuando se pretenda la intención de evadir el cumplimiento de las obligaciones hereditarias mediante la aplicación de la figura del beneficio de inventario o el repudio de la herencia.

Por otro parte, es necesario señalar que esta responsabilidad ilimitada de llegar a aplicarse, sería únicamente en contra del patrimonio de los herederos que previamente y de manera exhaustiva se haya verificado que no resulten perjudicados y cuyos bienes presentes en su propio patrimonio sean suficientes para cubrir de manera total las deudas hereditarias y que de igual forma, para la aplicación de la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, se verifique que obtuvieron de manera injusta un beneficio patrimonial o económico a costa de la obtención de obligaciones de mala fe por parte del causante.

Esto implicaría comprobar el patrimonio exclusivo del heredero y que de verificar su solvencia económica y, que al destinarse una parte de su patrimonio al pago de las obligaciones del causante no afecte de manera negativa a su situación económica ni perjudique a sus derechos patrimoniales, se podría garantizar la ejecución de la responsabilidad ilimitada o Ultra Vires Hereditatis, limitando su aplicación a únicamente en contra de patrimonios de herederos suficientes y solventes para satisfacer la totalidad

de las obligaciones hereditarias pendientes, evitando un perjuicio para el acreedor en caso de aplicarse una aceptación con beneficio de inventario o un repudio de herencia.

De ese modo esta aplicación generaría seguridad para los acreedores hereditarios en donde puedan hacer exigibles sus créditos, sin generar una afectación en contra de los herederos. Es así que, en el caso de verificar que existen créditos pendientes pero si el patrimonio hereditario sumando con el patrimonio propio del heredero no son suficientes para cubrir con la totalidad de las deudas hereditarias o se le causaría un perjuicio y menoscabo económico sumamente importante dejándolo empobrecido por cubrir la totalidad de las deudas hereditarias, no se podría aplicar la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis, ya es con esta reforma que se plantea, se busca hacer que se ejecuten las obligaciones hereditarias en contra de los herederos de un causante cuyo patrimonio hereditario no alcanza a satisfacer las obligaciones, pero su patrimonio personal es sumamente solvente y aun así llevando a cabo el pago total de las obligaciones hereditarias no se les causara mayor afectación patrimonial y, que de igual forma sea aplicable la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis en contra de los herederos que obtuvieron un beneficio patrimonial o económico, a costa de la obtención de deudas de mala fe por parte del causante.

Es así que, una vez analizada esta medida para su aplicación en el Derecho Sucesorio Ecuatoriano, se promovería un sistema de gestión responsable de la herencia, donde un causante no adquiera gran cantidad de obligaciones o que sean adquiridas de mala fe y, que estas obligaciones eventualmente puedan llegar a ser cobradas en contra del patrimonio de sus herederos, o en el caso de ser obtenidas de mala fe y otorgando un crecimiento patrimonial o económico a sus herederos, sería de igual modo ejecutables en contra del patrimonio hereditario y personal, ya que, de aplicarse una aceptación con beneficio de inventario o un repudio de herencia, esas obligaciones quedarían insatisfechas, donde los herederos que obtuvieron cierto beneficio económico o patrimonial quedarían inmunes antes esas obligaciones hereditarias y existiría perjuicio para los acreedores ya que podrían verse afectados por el hecho de no cumplimiento de sus créditos.

Así mismo, esta propuesta va de la mano con el principio de buena fe en las relaciones contractuales y jurídicas, ya que al asegurar de alguna forma el cumplimiento de las obligaciones hereditarias cuando al menos existen los medios económicos o patrimoniales suficientes para satisfacerlas sin causar perjuicio en contra de los herederos,

se crearía una esfera de seguridad jurídica, confianza entre las partes y de cierta forma una garantía para el acreedor ya que se traduce en una manera equilibrada y justa de solución de obligaciones ya que se protegen los intereses del acreedor y del sucesor, debido a que únicamente se aplicaría esta responsabilidad ilimitada cuando se verifique que el heredero tiene solvencia económica dentro de su patrimonio, o cuando se tratan de obligaciones que fueron contraídas de mala fe que otorgaron un beneficio injustificado a los herederos.

Finalmente, de verificarse que el heredero no cuenta con los recursos económicos o patrimoniales suficientes para ejecutar la totalidad de las obligaciones hereditarias, este podría aceptar la herencia con beneficio de inventario y cubrir las obligaciones únicamente con el patrimonio recibido por concepto de herencia, es así que, la aplicación de la responsabilidad *Ultra Vires Hereditatis*, está enfocada únicamente en contra de herederos que tengan solvencia económica o patrimonial que al ejecutar la totalidad de las deudas hereditarias no se verían perjudicados de mayor manera, de esa forma se protegen los intereses del acreedor otorgándole el justo cumplimiento de sus créditos.

## REFERENCIAS

- Acedo, J. (2014). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. Universidad de Cuenca. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/42825/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil II: Derecho de Sucesiones* (9.<sup>a</sup> ed.). Barcelona: Editorial Bosch
- Albaladejo, M. (2005). *Derecho civil II: Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Edisofer.
- Albaladejo, M. (2015). *Derecho Civil, Sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Baratta, A. (1995). *Teoría General de las Obligaciones*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Borda, G. (2001). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones* (8.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Borda, G. (2006). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones* (10.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Bustamante, Á. (2014). *Teoría General del Derecho Civil*. Editorial Jurídica Iberoamericana.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (27<sup>a</sup> ed.). Heliasta.
- Candelaria, M., & Pérez, J. (2018). Responsabilidad del heredero en el pago de las obligaciones hereditarias dentro del sistema jurídico ecuatoriano. *Revista Jurídica*, 24(2), 20-30. [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712024000200020&script=sci\\_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712024000200020&script=sci_arttext)
- Carmona Fontaine, J. (2018). El proceso sucesorio en Ecuador. Repositorio UCSG.
- Castán Tobeñas, J. (2007). *Derecho civil español, común y foral* (Vol. 2). Madrid: Editorial Reus.
- Civil Four. (s.f.). *¿Qué es la aceptación de la herencia a beneficio de inventario?*. Recuperado de <https://www.civilfour.com/que-es-la-aceptacion-de-la-herencia-a-beneficio-de-inventario/>
- Código Civil de Ecuador. (2005). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005*. Recuperado de

- <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/servicios/centro-de-informacion/biblioteca-virtual/codigos-y-leyes/116-codigos/207-codigo-civil>
- Código Civil de Ecuador. (2005). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/servicios/centro-de-informacion/biblioteca-virtual/codigos-y-leyes/116-codigos/207-codigo-civil>
  - Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. (2003). *Registro Oficial Suplemento 737 de 3 de enero de 2003*. Recuperado de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/C%C3%B3digo-de-la-Ni%C3%B1ez-y-Adolescencia.pdf>
  - Córdoba, A. (2017). Responsabilidad patrimonial del heredero. Dialnet.
  - Corral Talciani, H. (2015). *La responsabilidad ultra vires hereditatis en el Derecho chileno*. Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109879.pdf>
  - Couture, E. (1950). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
  - De Castro y Bravo, F. (2006). *El Derecho de Sucesiones en la Historia*. Madrid: Editorial Civitas. Recuperado de TirantLo Blanch
  - Derecho Romano. (2011). *La responsabilidad del heredero en el Derecho Romano*. Recuperado de <https://www.derechoromano.es/2011/12/responsabilidad-heredero-deudas-cargas.html>
  - Derecho UNED. (s.f.). *Confusión o separación de patrimonios*. Recuperado de <https://derechouned.com/civil/sucesiones/confusion-o-separacion-de-patrimonios>
  - Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Vol. 1). Madrid: Thomson-Civitas.
  - Díez-Picazo, L. (2013). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas.
  - Díez-Picazo, L. (2018). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen IV: Sucesiones* (9.ª ed.). Civitas.
  - E-Justice Europa. (s.f.). *Sucesión: Francia*. Recuperado de <https://e-justice.europa.eu/166/ES/succession?FRANCE=>

- El Notario. (s.f.). *La reforma del derecho de sucesiones en Francia*. Recuperado de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-26/1537-la-reforma-del-derecho-de-sucesiones-en-francia-0-9121793824361445>
- Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Responsabilidad del heredero*. Recuperado de <https://www.enciclopedia-juridica.com/d/responsabilidad-del-heredero/responsabilidad-del-heredero.htm>
- Espín Cajas, D. (2016). *La Responsabilidad Civil Contractual en el Derecho Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- Gálvez, J., Martínez, L., & Pérez, M. (2019). *Historia del derecho antiguo*. Editorial Jurídica.
- García Gallo, A. (1993). *Estudios de Historia del Derecho Español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/>
- García, J. (2011). *Teoría General de las Obligaciones*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Gavilema, E., & Maggi, J. (2024, FEBRERO 10). *EL DERECHO SUCESORIO EN LA ADOPCION A LA LUZ DEL DERECHO COMPRADO LATINOAMERICA*. Retrieved AGOSTO 31, 2024, from <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13297/1/Gavilema%20Lema%2C%20E%20y%20Valdivieso%20Maggi%2C%20J%20%282024%29%20EI%20Der echo%20Sucesorio%20en%20la%20adopción%20a%20la%20luz%20del%20D erecho%20Comparado%20Latinoamericano.%20%28Tesis%20de%20Pregrado %20>
- Hernández, M. (2010). *Las Obligaciones Naturales en el Derecho Civil*. Guayaquil: Ediciones Legales.
- Hinestrosa, F. (2015). *Las Sucesiones*. Editorial Temis.
- Holguín, L. (1982). *Derecho Sucesorio*.
- Iglesias Santos, J. (2003). *Derecho de sucesiones*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Kaser, M. (1996). *Derecho privado romano*. Madrid, España: Ediciones Rialp.
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Rivera, J. C. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2007). *Elementos de Derecho Civil, Volumen V: Sucesiones*. Dykinson.

- Lafferriere, R. (1998). *Responsabilidad del heredero en el Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lara Peinado, F. (2001). *El Código de Hammurabi*. Madrid: Editorial Trotta.
- Lejister. (s.f.). *Responsabilidad del heredero en el Derecho sucesorio*. Recuperado de [https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=2f039909ca187a17bfd33294d8712164&hash\\_t=84787bdb6fe55dbedfa6d5c13366e0bd](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=2f039909ca187a17bfd33294d8712164&hash_t=84787bdb6fe55dbedfa6d5c13366e0bd)
- Lledó Yagüe, F. (2013). *Aceptación pura y simple - Los efectos de la aceptación*. Cuaderno Jurídico. Recuperado de <https://vlex.es/vid/pura-simple-476097862>
- López Santa María, J. (2014). *Derecho de las Obligaciones* (5ª ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- López, J. (1983). *Derecho sucesorio: Su evolución y aplicación*. Madrid: Tecnos.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Teoría General de los Contratos*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Mundo Jurídico. (s.f.). *La aceptación pura y simple de la herencia*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-aceptacion-pura-y-simple-de-la-herencia/>
- Mundojurídico.info. (2022). *La aceptación pura y simple de la herencia*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-aceptacion-pura-y-simple-de-la-herencia/>
- Mundojurídico.info. (2022). *La aceptación pura y simple de la herencia*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-aceptacion-pura-y-simple-de-la-herencia/>
- O'Callaghan Muñoz, X. (2021). *El beneficio de inventario*. En **Compendio de Derecho Civil** (pp. 123-130). Madrid: Editorial Tecnos. Recuperado de <https://www.tecnos.es/>
- Pereira Menaut, A. (2018). *Derecho de Sucesiones: Teoría y Práctica* (3ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Planiol, M. (1950). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Montaigne.
- Puig Brutau, J. (1999). *Fundamentos de Derecho Civil. Volumen III: Sucesiones*. Bosch.
- Puig Peña, F. (2008). *Curso de Derecho Civil Español*. Madrid: Editorial Reus.

- Real Academia Española. (s.f.). *Responsabilidad ultra vires hereditatis*. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-ultra-vires-hereditatis>
- Rojina Villegas, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Scavone Yegros, J. A. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Editorial Jurídica.
- Sevilla Cáceres, F. (s.f.). *La aceptación pura y simple y su implicación en el patrimonio del heredero*. *Mundo Jurídico*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-aceptacion-pura-y-simple-de-la-herencia/>
- Solar, L. C. (1932). *Derecho Civil Chileno y Comparado: Sucesiones*.
- Stein, P. (1999). *Roman Law in European History*. Cambridge University Press.
- Studocu. (s.f.). *Responsabilidad intra vires hereditatis y ultra vires hereditatis*. Recuperado de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/derecho-de-familia-y-sucesiones/responsabilidad-intra-vires-hereditatis-y-ultra-vires-hereditatis/98586507>
- Todd, S. C. (1993). *The shape of Athenian law*. Oxford: Clarendon Press.
- Tribunal Supremo de España. (2001). Sentencia de 15 de marzo de 2001. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-5180>
- Universidad del Azuay. (s.f.). *La herencia y el beneficio de inventario en la legislación ecuatoriana*. Repositorio DSpace de la Universidad del Azuay. Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8664/1/14325.pdf>
- Valverde, C. (2009). *Las Obligaciones y su Cumplimiento*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Wilkinson, T. A. H. (2010). *The Rise and Fall of Ancient Egypt*. Londres: Bloomsbury Publishing.
- WIPO. (2006). *Ley n.º 2006-728 de 23 de junio sobre la reforma del derecho de sucesiones en Francia*. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/13901>
- Wonder Legal. (s.f.). *¿En qué se diferencian los herederos de los legatarios?*. Recuperado de <https://www.wonder.legal/es/guide/se-diferencian-los-herederos-los-legatarios>
- Zavala Egas, J. (2019). *Crítica al sistema de la responsabilidad ultra vires haereditatis para una eventual reforma en el derecho sucesorio ecuatoriano*.

Universidad del Azuay. Recuperado de  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8664>